

879301

57
Fey.
ley

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309



LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PENAS DE CARCEL POR EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL EN MATERIA DE EVASION FISCAL.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Juan Gerardo Villanueva Ortega

Asesor: LIC. ROBERTO NAVARRO GONZALEZ

Celaya, Gto.

257520

Noviembre 1998

TESIS CON
FOLIA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD

NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE 8793-09

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PENAS DE CARCEL
POR EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL EN MATERIA
DE EVASION FISCAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

L I C E N C I A D O

E N

D E R E C H O

PRESENTA:

JUAN GERARDO VILLANUEVA ORTEGA

ASESOR DE TESIS
LIC. ROBERTO NAVARRO GONZALEZ

!A DIOS GRACIAS;

POR HACER POSIBLE QUE
LLEGARA ESTE MOMENTO.

A MIS PADRES.

MA. CRISTINA ORTEGA RIOS.
ALFONSO VILLANUEVA PEÑAFLOR.

POR SU ESFUERZO Y AMOR
EN TODO MOMENTO.

A MELINA.

POR HABER SIDO LA
FUERZA Y EL MOTIVO
DE ESTE TRABAJO.

A NATY Y MIS HERMANOS.

ALFONSO Y JORGE ALBERTO.

CON MUCHO CARIÑO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

POR SU AMISTAD
INFINITA !MUCHAS
GRACIAS;.

AL LIC. VICENTE GARCIA MARTINEZ.

POR SU AMISTAD Y SU
APOYO PROFESIONAL
INCONDICIONAL.

I N D I C E G E N E R A L

	PAGINA
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO.	
EL DELITO.	
1.1.- DEFINICION.....	4
1.2.- ELEMENTOS.....	8
1.2.1.- LA CONDUCTA.....	8
1.2.2.- LA CULPABILIDAD.....	10
1.2.3.- LA PUNIBILIDAD.....	11
1.2.4.- LA IMPUTABILIDAD.....	12
1.2.5.- LA TIPICIDAD.....	14
1.2.6.- LA ANTIJURICIDAD.....	15
1.3.- JURISPRUDENCIA.....	17
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	20
CAPITULO SEGUNDO.	
LAS INFRACCIONES.	
2.1.- DEFINICION.....	23
2.2.- CARACTERISTICAS.....	24

2.3.- TIPOS DE INFRACCIONES.....	27
2.4.- CLASIFICACION.....	29
2.5.- CUANTIA DE LAS INFRACCIONES.....	32
2.6.- JURISPRUDENCIA.....	34
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	37

CAPITULO TERCERO.

CORRELACION ENTRE DELITO E INFRACCION.

3.1.- SIMILITUD ENTRE DELITO E INFRACCION.....	39
3.2.- DIFERENCIAS ENTRE DELITO E INFRACCION.....	43
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	50

CAPITULO CUARTO.

LAS GARNTIAS INDIVIDUALES.

4.1.- ANTECEDENTES.....	52
4.2.- DEFINICION.....	58
4.3.- ELEMENTOS.....	60
4.4.- OBJETO.....	61
4.5.- CLASIFICACION.....	62
4.6.- ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.....	64

4.7.- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.....	66
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	67
CAPITULO QUINTO.	
LAS CONTRIBUCIONES.	
5.1.- DEFINICION.....	70
5.2.- CLASIFICACION LEGAL DE LAS CONTRIBUCIONES.....	71
5.2.1.- IMPUESTOS.....	72
5.2.2.- APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.....	74
5.2.3.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.....	76
5.2.4.- DERECHOS.....	77
5.3.- CLASIFICACION DOCTRINARIA DE LAS CONTRIBUCIONES....	79
5.4.- JURISPRUDENCIA.....	83
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	87
CAPITULO SEXTO.	
LOS DELITOS FISCALES.	
6.1.- DELITO FISCAL.....	89
6.2.- DEFINICION DE DELITO FISCAL.....	90
6.3.- DEFRAUDACION FISCAL.....	91
6.4.- DEFINICION DE LA EVASION FISCAL.....	93

6.5.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEFRAUDACION FISCAL.....	93
6.6.- MEDIOS DE DEFENSA.....	94
6.7.- JURISPRUDENCIA.....	95
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	99
CAPITULO SIETE.	
7.1.- CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA	105

INTRODUCCION.

Propiamente desde los albores de nuestra civilización hasta fines del siglo XVII, las distintas culturas reportan la posibilidad de encarcelar y condenar al gobernado por adeudos de este, hasta el momento en que contra tan crueles e injustas leyes se levantaron las voces de lustres pensadores quienes terminantemente las repudiaron. En efecto, basta volver a los días de la Revolución Francesa para recordar el postulado de NULLA PENE SINE LEGE, recogido en el CODE DES DELITIS ET DES PEINES DE BRUMARIO DEL AÑO IV del Derecho Francés, para percatarnos de la existencia de tal prohibición acogida por nuestra Constitución de 1917 dentro de las Garantías concedidas al Individuo, para darnos cuenta de que el espíritu del Constitucionalista es claro en el sentido de que la falta de cumplimiento y pago de una obligación por el deudor no cambia la naturaleza de la misma y de cuyo cumplimiento solo deben responder los bienes y no la persona del propio deudor, máxime si tomamos en consideración que por un lado la Constitución prohíbe el encarcelamiento por dicho motivo y congruente con tal prohibición, el Constitucionalista no previó la cárcel para el deudor incumplido en sus impuestos en el diverso artículo 30 de la propia Constitución Federal de la República, que es la que en todo caso debió permitirlo y, tan no fue su intención permitirlo que no se ocupó de establecer la posibilidad de pena de encarcelamiento.

Congruente con lo anterior son todas las codificaciones Penales, Locales y Federales en el sentido de que los Códigos Penales de las entidades Federativas y el mismo Código Penal Federal como fuentes primarias de Derecho Penal., No prevén Delito alguno por la falta de pago de impuestos: Por prohibirlo y no preverlo la ley de leyes que es nuestra Constitución, a tono con la tutela de las Garantías Individuales por excelencia que es la libertad de las personas, de donde Ilegal, Inconstitucional y Fuera de los principios de Derecho, resulta la seudotipificación del Delito de Defraudación Fiscal, establecido por una ley secundaria, que rebasa, viola y va mas allá de la prohibición de nuestra Carta Magna, como en efecto nos proponemos demostrar en este trabajo de Tesis.

CAPITULO I

EL DELITO

I.I.- DEFINICION.

Del latín (DELINQUERE) abandonar, apartarse del buen camino. Existen diversas y muy variadas definiciones las cuales se han pretendido aportar con el fin de encontrar la esencia del delito, lo cual resulta a todas luces bastante difícil debido al diferente desarrollo entre una y otra sociedad, para ello estudiaremos este concepto desde las diferentes escuelas juristas, pasando por destacados Doctrinista hasta llegar a la definición legal que cada Entidad Federativa ha adoptado como Universal.

A continuación haremos mención de algunas de estas acepciones, comenzando por la definición de Delito hecha por las dos escuelas juristas mas prestigiadas, dentro de las cuales comenzaremos ha observar las controversias y disyuntivas del concepto, que nos servira como base en nuestro estudio ya que como dice Enrique Cardona Arizmendi "el delito es la columna vertebral del derecho punitivo y es consecuentemente punto vital en toda legislación de la materia" (1). con lo que nos quiere decir que es el delito el principal elemento, que servira de base y generador del derecho punitivo y así mimo dará origen a las demás leyes

relativas, en pocas palabras lo que nos quiere decir este autor es que el delito es la base y el punto de partida de este derecho.

EL DELITO EN LA "ESCUELA CLASICA". Fco Carrara, el mas connotado Jurista de esta corriente, afirma: "El Delito es una infracción hacia la ley que el Estado promulga para proteger la seguridad de los Ciudadanos" (2). La escuela clásica asumió como su concepción del mundo y de la vida la del idealismo Kantiano, conforme a ella concibió al hombre como un ser moralmente libre, con capacidad de elegir entre hacer el bien o el mal; El libre albedrío fue una categoría fundamental de su filosofía y sirvió para justificar la división entre lo imputable y lo inimputable, el método elegido por los clásicos fue el deductivo o lógico abstracto el cual parte de lo general a lo particular mediante el cual extrae sus consecuencias y conclusiones.

EL DELITO EN LA "ESCUELA POSITIVISTA". Enrique Ferri, destacado tratadista afirma: " Que el Delito no es otra cosa que un fenómeno natural y social proveniente de factores antropológicos sociales y físicos" (3). El método escogido por los Positivistas fue el inductivo propio de las ciencias naturales dentro del cual es válida la observación y la experimentación, esta corriente negó rotundamente el libre albedrío y pregono el condicionamiento físico y social del hombre su filosofía elemental era la de decir que el criminal actúa y se desenvuelve con una conducta en contra de lo ordenado por las normas jurídico- penal,

no porque el decida realizar tal o cual conducta, sino porque esta determinado por diversas y muy variadas fuerzas internas o externas.

De estas dos corriente podemos observar las diferentes acepciones que se le han atribuido al delito esto dependiendo desde el punto de vista en el que se le visualice, para una, La Clásica es un hecho objetivo regulado por el Estado, con la finalidad de salvaguardar los intereses de los particulares, en tanto que para la Escuela Positivista, en total contraposición con lo anterior se trata de algo natural, derivados de los fenómenos propios del ámbito social.

De estas dos definiciones la que a nuestro parecer es la mas acertada, es la de la Escuela Clásica, ya que no podemos aceptar de ninguna manera, ni bajo ninguna circunstancia la afirmación hecha por los positivistas de que el Delito es algo natural e inherente al hombre., sino que se trata de una transgresión al orden social, el cual si bien es cierto que depende de factores sociales como lo afirman los Positivistas no así de factores antropológicos o físicos como también lo afirman.

Otras definiciones entre las muchas que se han aportado es la del maestro JIMENEZ DE AZUA, el cual afirma que: "El Delito es el acto Tipicamente, Antijurídico, Culpable sometido

a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (4). Esta definición es muy similar a la que proporciona nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato" el cual dice en su artículo 11 "Delito es la conducta Tipicamente Antijurídica, Imputable, Culpable y Punible".

Tanto la definición del maestro Jiménez de Azua, como la de nuestro Código, tienen su fundamento doctrinal, en la Doctrina ALEMANA, la cual hace mención de elementos tales como la conducta, la antijurídica, la tipicidad y la culpabilidad, aunque cabe señalar que el Maestro Jiménez de Azua, agrega la Imputabilidad y el Código Penal de Guanajuato además incorpora como elemento del delito a La Punibilidad.

Analizemos otra definición que al respecto se ha vertido, así tenemos que para el maestro Díaz de León el delito es simplemente "el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (5). Lo cual quiere decir según el, que solamente alcanzaran el rango de delitos los actos u omisiones que por sus características especiales se encuentren debidamente tipificados dentro de los diversos ordenamientos penales ya sea bien federales o estatales, quedando con esto excluidos todos los demás conceptos que no posean esta característica, aseveración con la que estamos evidentemente totalmente de acuerdo ya que las diferentes conductas delictivas desplegadas deben estar para su sanción

previamente establecidas en estos ordenamientos y así aplicar la norma general al caso concreto.

1.2.- ELEMENTOS.

En las diferentes definiciones del delito se mencionan algunos conceptos que no podemos considerar, como elementos propios del mismo, por lo tanto solo haremos mención de aquellos que a nuestro juicio pueden considerarse como tales.

- a) LA CONDUCTA.
- b) CULPABILIDAD.
- c) PUNIBILIDAD.
- d) IMPUTABILIDAD.
- e) TIPICIDAD.
- f) ANTIJURICIDAD.

1.2.1.- LA CONDUCTA.

Definitivamente el delito representa una conducta ya sea de acción o de omisión, porque no solo se llega a la comisión de un delito por hechos u actos realizados sino también por actos no realizados, actos realizados claro está por personas físicas o morales los cuales conllevan la comisión de un delito, conductas que pueden presentarse en diversas formas

dependiendo esto de la intención con que se lleven a cabo, existiendo con ello varios tipos de Delitos los cuales son los siguientes:

Delitos Dolosos, los cuales son generados por una conducta como su nombre lo indica Dolosa, esto es la conducta fue desplegada con toda la intención premeditación y ventaja para la comisión de un Delito., Delitos Culposos, son los que se cometen sin que haya sido la intención del ejecutante realizarlos, pero que a pesar de ello se cae en un ilícito y Delitos Preterintencionales, en estos a pesar de que existe la intención de cometer un Delito, no se pretenden los resultados finales o sea que no se desean las consecuencia que pudiera llegar a tener la comisión de un Delito.

Nuestro sistema Penal mexicano, al considerar las penas para los diferentes Delitos toma en consideración las conductas vertidas en el mismo, lo cual es lógico y aceptable ya que al no ser la misma intención en uno y otro caso, no debe ser castigados de igual manera, con base en los fundamentos vertidos.

Nosotros definiremos la conducta en general como la actitud consciente o inconsciente del individuo por medio de la cual realiza diversas funciones., Actitudes que alcanzan el rango de delito cuando encuadran en un tipo penal determinado.

1.2.2.- CULPABILIDAD.

Para Fernando Castellanos es. "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (6). La Culpabilidad se refiere a los delitos en los que por su propia naturaleza no es posible querer el resultado ósea que se produce un suceso no deseado por el sujeto que lo comete; Aunque es valido hablar de grados de culpabilidad ya que pueden intervenir diversos factores que alteren las diversas situaciones. Lo que es un hecho concreto es la comisión del delito, deseado o no, pero a fin de cuentas el resultado final es un ilícito, el cual causa un menoscabo social o individual.

Conceptualizaremos a la culpabilidad como la conducta a través de la cual, se comete un delito no deseado por su autor.

Pero analizemos a La Culpabilidad desde otros puntos de vistas, esto es por el daño que produce ya se Patrimonial o Moral y de la persona a quien se le causa, ya que queriendo o no el daño, este de que cualquier forma se produce y puede llegar a tener alcances insospechados de nula reparación y visto desde el punto de vista de a quien sufre esos daños es de pensar y suponer el mismo castigo que si se hubiera hecho con toda la intención que representa el dolo, en este sentido se protege al

ejecutante del ilícito, no a quien lo sufre, esto debido a la intención y al carácter con el que debe ser tratado el autor de un ilícito, y no es precisamente que se le proteja sino que con base en el Dolo que desplegó para la comisión de un Delito, serán los alcances de su sanción.

1.2.3.- PUNIBILIDAD.

La punibilidad representa la facultad para sancionar un Delito y aunque existe controversia entre dos corrientes ya que una de ellas afirma que la punibilidad es un elemento esencial de delito, mientras que la otra por su parte se pregunta si esta no se trata de una consecuencia simplemente., A nuestro parecer la punibilidad se trata de un elemento esencial del delito ya que si lo analizamos desde un punto de vista negativo o sea las denominadas excusas absolutorias, observariamos que aunque estas se presenten e impiden que el delito cometido sea sancionado, estos son casos de excepción pero la generalidad nos señala una sanción para el ofensor, ya que si no fuera de este modo, quedando impunes los crímenes y no recibieran ninguna sanción nos encontraríamos evidentemente expuestos a una completa Anarquía, fuera de toda posibilidad de un Estado de Derecho el cual nos asegura el establecimiento de normas y la sanción para vulnerar estas, la Punibilidad pues nos asegura sino la posibilidad de que no se van a violar las Normas establecidas si la seguridad

de que cualquier violación al Estado de Derecho sera sancionada de conformidad con las leyes establecidas.

Por lo tanto no podemos considerar que la Punibilidad sea solo una consecuencia del delito. Porte Petit dice: "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática penal sobre la ley mexicana procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo" (7).

Por lo anterior definitivamente consideramos que la punibilidad es evidentemente un elemento esencial del Delito y no solo como una consecuencia.

1.2.4.- IMPUTABILIDAD.

Para que un individuo sea responsable de la comisión de un delito necesariamente precisa ser imputable esto es que tenga capacidad de entender y de querer realizar un ilícito. Eduardo Betancourt, dice: "Es imputable el que es capaz de comprender el carácter ilícito de la conducta o del hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión" (8). De lo contrario no

podemos hablar del concepto de responsabilidad y por ende, no podemos hablar de imputabilidad.

Una vez claro el concepto de Imputabilidad analizaremos el sentido negativo de esta, que es: la Ininputabilidad, que según Eduardo L. Betancourt: es la incapacidad de Culpabilidad" (9). Esto es cuando se presenta algunas circunstancia excluyente de responsabilidad penal, ejemplo de ellas son: la minoría de edad, los locos, idiotas, imbéciles u alguna otra enfermedad o debilidad mental, entre otras.

Cuando un delito es cometido por quien se encuentre en alguno de estos supuestos, no se podran aplicar las sanciones establecidas para la generalidad, sino las sanciones especiales previamente señaladas. Toda vez que estas personas no son conscientes de sus actos por una o otra causa (minoría de edad, idiotez, locura, etc.) y debe darseles por tal razón un tratamiento especial y personalizado a fin de que se pueda lograr su total recuperación, o por lo menos su aislamiento de la sociedad, para el caso concreto de la minoría de edad es un aspecto muy especial ya que la edad por la que una persona se considera menor de edad es muy relativa, ya que esta varia en unos y otros casos ya que para el Derecho Penal Mexicano considera a un individuo imputable a partir de los 16 años de edad, en contravencion con el Derecho que tiene un individuo para votar, por ejemplo ya que este Derecho lo adquiere a los 18 años, por lo

que el concepto de minoría o mayoría de edad es muy relativo dependiendo de los derechos u Obligaciones de que se trate.

1.2.5.- TIPICIDAD.

Este concepto esta íntimamente ligado al Tipo Penal el cual definiremos como "La conducta prohibida realizada por una norma Juridico-Penal" (10). en tanto que la tipicidad es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa.

Por tanto se dice que una conducta es típica cuando coincide con lo previsto en un Tipo Penal. Esta coincidencia debe ser total y no solamente parecerse o asimilarse, ya que para castigarse una determinada conducta, esta debera estar previamente establecida y regulada completamente desde los elementos que la constituyen hasta la sanción correspondiente, ya que de ninguna manera puede aceptarse la simple analogía o similitud de conductas.

Al analizar lo anterior nos encontramos con la disyuntiva acerca de que hacer cuando aparecen delitos No Tipificados, lo cual debido a los avances en la Ciencia y la Tecnología de nuestros días es cada vez mas común, ya que día con

día los avances registrados en estos rubros, si bien algunos de estos de gran beneficio para la sociedad, otros tantos chocan con algunos principios establecidos y los cuales presumiblemente jamás tendrían que cambiar, pongamos por ejemplo y solo por mencionar algunos a la Fecundación In-Vitro, con todas sus variantes, la cual ya no se trata de proyectos o investigaciones sino que es un hecho tangible en nuestro país y en muchos otros, y para la cual no se cuenta con regulación alguna, ni siquiera propuesta de ella, o bien hablemos de la tan mencionada Clonación, la cual a grandes rasgos consiste en estar en la posibilidad de crear un ser similar a otro a partir de una célula, estas tan inverosímiles cuestiones hasta hace ya no digamos unos siglos atrás, sino tan solo unos años atrás impensables para cualquier ser humano, las cuales ahora son un hecho, al cual se puede recurrir y representa para muchas personas sobre todo en el caso de la Fecundación In-Vitro, una opción para formar una familia, pero por otro lado se puede caer en un ilícito, es entonces cuando la legislación se encuentra en una Laguna porque al no estar Tipificados estos u otros conceptos, no los podemos considerar como Delitos hasta en tanto no se encuentren debidamente Tipificados y si es que alcanzan o no el grado de Delitos o no.

1.2.6.- ANTIJURIDICIDAD.

Comenzaremos diciendo que es Antijurídico lo que no está apegado a Derecho y por ende violatorio de los principios

Jurídicos Fundamentales, constituye un comportamiento contrario al orden jurídico, por ser un concepto que representa el aspecto negativo de lo jurídico, resulta difícil establecer una idea o un concepto claro, sin embargo Fernando castellanos Asevera "Lo antijurídico es lo contrario a Derecho y radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo" (11). y por ende diremos que todo lo que no está apegado a Derecho es Antijurídico, y decimos que solo lo que no está apegado a derecho es antijurídico, porque si hablamos de otras acepciones como por ejemplo la religión, etc. entraríamos en un campo de difícil conceptualización y poco llevadero con el Derecho, a través de la historia, ya que algunas ideas señaladas y sancionadas por la iglesia chocan con muchas cuestiones reguladas por el Derecho y no permitidas por la religión, en cuanto a la moral diremos que es un concepto demasiado ligado con el Derecho ya que este se basa algunas de sus premisas precisamente en la Moral, pero con esto encontramos otra problemática al preguntarnos que es La Moral (de mos, en latín, que quiere costumbre) para Recasens "la Moral se manifiesta en formas sociales, por lo que la interpretación es dada por la sociedad, pero siempre se refiere al cumplimiento individual y solo obliga a este en la medida en que el se sienta íntimamente adherido a sus valores" (12). 194 tratado general de filosofía del derecho porrua 1983. con esto se desprende la Subjetividad de la Moral, la cual puede variar de un individuo a otro y más aun de una sociedad a otra, por lo que su conceptualización queda en la conciencia del individuo pero diremos que las faltas o sanciones a esta, dependerá de lo que la sociedad dentro de la que se desenvuelva el propio individuo

determine como antimoral y como merecedora de una determinada sanción.

Mas sin embargo y con el objeto de unificar criterios y no permitir que cada individuo haga lo que se le plasca aludiendo y justificando su comportamiento en su moralidad y principios, se han establecido principios básicos de "moralidad" los cuales deberan ser observados por los integrantes de una sociedad, lo cuales al no ser observados permiten la Antijuridicidad de la Norma.

1.3.- JURISPRUDENCIA.

A continuación haremos mención de algunos criterios Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a diversos aspectos del delito y la forma de interpretación que para tales conceptos tiene la Corte.

DELITO, CAMBIO DE CLASIFICACION DEL.-La tesis de jurisprudencia numero 49, de la segunda parte del apéndice de 1917 a 1965, bajo el rubro: "Clasificación del delito, cambio de la, en la sentencia" establece que "De manera constante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha otorgado la protección Constitucional a aquellos quejosos a quienes se condena por delito distinto del que en realidad se cometio, porque con ello se viola el articulo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley respectiva". como se aprecia, la tesis transcrita se refiere a que los quejosos hubieran sido condenados por un delito distinto al que en realidad cometieron, aplicándoseles la ley en forma analógica o por mayoría de razón, situación que no se contempla si los acusados son

sentenciados por los mismos hechos que se les atribuyeron al dictarse el auto de formal prisión., y si el Ministerio Público, al formular conclusiones, cambia la clasificación del delito y los acusados son oídos en defensa durante el juicio, el procedimiento resulta legal y la sentencia que los condene por el nuevo delito no resulta violatoria de garantías.

Amparo Directo 1923/72. Ciro Manuel Riojas Rodríguez y Julián Valdez Hernández. 25 de Septiembre de 1972. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.
Séptima Epoca: Vol. 45, Segunda Parte, Pág... 25.

El criterio jurisprudencial anterior al igual que la Constitución Política de nuestro país, protegen y tutelan la garantía que tiene cualquier inculpado por un delito, para que este no sea acusado por un delito que no cometió y que por simple analogía entre el delito tipificado y el que no lo está, se le condene, con lo que se garantiza que solo se procesara y sentenciara a un individuo si el delito que cometió está debidamente tipificado.

DELITO, CLASIFICACION DEL.-El artículo 19 constitucional no se refiere a la clasificación jurídica del delito, sino a los hechos que aparezcan demostrados, de acuerdo con las circunstancias del lugar, tiempo y ejecución de aquellos.
Competencia 121/73. Hipólito Díaz Gutiérrez. 1 de Abril de 1974. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.
Séptima Epoca: Vol. 64, Segunda Parte, Pág... 21.

Esta jurisprudencia nos señala de manera práctica la manera en que serán clasificados los delitos a fin de determinar su punibilidad, estos elementos son: primero los hechos tangibles en que se base la comisión de un determinado delito,

aspecto determinante ya que son los hechos sucedidos y comprobados los que pondrán las bases para determinar la clasificación de un delito, y en segundo lugar tenemos las circunstancias en que sucedieron estos hechos tanto las de lugar, tiempo y ejecución de los mismos, las cuales deben considerarse plenamente ya que son características de gran importancia a la hora de que el juzgador clasifique un delito, ya que de ellas puede depender la culpabilidad o no, del sujeto.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE Y OJEDA RODRIGUEZ CUAUHEMOC.
P!G: 91. CUARTA EDICION.
EDITORIAL. ORLANDO CARDENAS, MEXICO 1987.
- (2) TEORIA DEL DELITO.
CARRARA FRANCISCO, citado por OCTAVIO A. ORELLANA WIARCO.
P!G. 4.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1994.
- (3) CULPA Y OMISION EN LA TEORIA DEL DELITO.
FERRI ENRIQUE, citado por JORGE F. MONTERROSO SALVATIERRA.
P!G. 40.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1993.
- (4) LA LEY Y EL DELITO.
JIMENEZ DE AZUA LUIS.
P!G. 213.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1990.
- (5) DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.
P!G. 582.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1986.
- (6) LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
CASTELLANOS FERNANDO.
PAG.. 234
EDITORIAL. PORRUA. MEXICO 1985.
- (7) IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA PENAL.
PORTE PETIT CELESTINO.
PAG.. 1243.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1980.
- (8) IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD.
L. BETANCOURT EDUARDO.
PAG.. 5.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1993.
- (9) IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD.
LOPEZ BETANCOURT EDUARDO.
P!G. 13.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1993.

- (10) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM.
PAG. 3091. TOMO IV.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1994.
- (11) LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
CASTELLANOS FERNANDO.
PAG.. 176-177
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1991.
- (12) TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO.
RECASENS SICHES LUIS.
PAG. 173.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1983.

CAPITULO II

INFRACCIONES

2.1.- DEFINICION.

La palabra Infraccion proviene del Latín INFRACTIO que significa: Quebrantamiento de ley o pacto. "Es la contravencion a normas de carácter Admvo derivadas de una acción u omisión" (1), Esto implica una transgresión al orden social establecido y presupone una sanción por la realización o por la omisión de una conducta determinada, sanción que el Estado impone a través de la Potestad sancionadora de la Administración Publica y que debe estar acorde al propio ilícito, nuestra definición hace mención del llamado carácter administrativo el cual queda enmarcado dentro del propio Derecho Administrativo el cual según Andrés Serra Rojas "Es La rama del derecho publico interno constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas de la administración publica como órgano del poder publico federal, la organización funcionamiento y control de la cosa publica, sus relaciones con los particulares los servicios públicos y demás actividades estatales" (2). en otras palabras esta definición nos señala que el Derecho Administrativo es el que regula las relaciones que se presentan entre los particulares y la administración publica, dentro del cual quedaran encuadradas las infracciones, las cuales deberan someterse para el caso de las

sanciones que les recaigan a un procedimiento administrativo, previamente establecido.

Este procedimiento administrativo debe iniciarse respetando las garantías constitucionales, consiste básicamente en la imposición de multas y como medida extraordinaria de cumplimiento, se establece el arresto hasta por 36 hrs, según lo señala el artículo 21 Constitucional, la cual representa una garantía fundamental de protección hacia los particulares en materia de infracciones, el cual en correlación con el artículo 17 Constitucional, mantiene a los tribunales en una actuación imparcial mediante de la instrucción del respectivo proceso en cada caso para definir la verdad de los hechos y con esto limitarse a sustanciar o tramitar con arreglo a la ley las promociones respectivas para cada caso.

Por lo anterior dilucidamos que las infracciones quedan enmarcadas dentro del ámbito del Derecho Administrativo, diremos también que constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el Orden Público y con esto es el bienestar de la colectividad, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, regulando así la actuación de los individuos frente al poder público dentro de la sociedad.

2.2.- CARACTERISTICAS

a).- Las Infracciones son sancionadas generalmente por una autoridad administrativa subordinada, esto es que solo una Autoridad de carácter Administrativo tiene la facultad para sancionar las faltas Administrativas en las que incurran los particulares, sanciones que deben quedar encuadradas dentro del rango de sanciones que implica la comisión de una Infracción.

b).- El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter Administrativo, por ejemplo: Leyes, Reglamentos, Circulares, Etc., los cuales fueron creados para proteger los intereses de la colectividad, quedando en el entendido, que de los quebrantamientos o violaciones de que hablamos, no alcanzan ni pueden alcanzar de ninguna manera el rango de delito.

c).- La infracción puede ser atribuida a personas físicas o bien a personas morales; Definitivamente las infracciones pueden ser cometidas ya sea bien por personas físicas en lo particular, que por si solas caigan en violaciones administrativas, o bien por personas morales en lo colectivo que por su conducta se hagan merecedoras a las respectivas sanciones por el incumplimiento administrativo en el que hubiesen incurrido,

d).- La sanción aplicable en el caso de una infracción se traduce en Multas., esta es quizá, la más importante

característica para nuestro presente estudio, en comparación con los delitos, ya que al hablar de una Infracción se trata del merecimiento de una sanción puramente económica, esta dependiendo de la falta cometida, ya que la afectación que pudiera conllevar la comisión de una Infracción por grave que esta sea, no se puede equiparar al daño que ocasiona el incurrir en un delito, que por su propia naturaleza representa una afectación bastante grave de determinados intereses colectivos e individuales, en cambio una Infracción solo representa pequeñas y leves faltas a los diferentes ordenamientos, las cuales de ninguna manera puede pretenderse que sean resarcidas con las mismas penas que para con un Delito, de lo contrario se caería en un completo estado de persecución hacia los particulares o en el absurdo de querer castigar todas las Faltas por leves que sean, con la cárcel esto como medida de presión.

A partir de unos años a la fecha estas practicas han sido muy recurridas, sobre todo en la materia que ahora nos ocupa, en materia Fiscal cada vez es mas común y a nuestro parecer demasiado peligroso y preocupante para el común de las personas ya que la persecución que se ha propuesto el fisco en contra de los contribuyentes es a todas luces impositiva y un ejercicio arbitrario de atribuciones y no es que no existan contribuyentes morosos e incluso con formas de proceder bastante dolosas, los cuales por supuesto que se les debe aplicar la ley pero tal y como debe ser, y de ninguna manera arbitraria y fuera de todo contexto en cuanto a la relación Delito-Carcel e Infraccion-Multa., y menos

aun las practicas que en materia del Fisco Federal se han venido empleando en nuestro país ósea la persecución Fiscal o el inculpar a figuras publicas con la denominada defraudación fiscal, con el objeto de que sirvan como ejemplo y que las personas comunes y corrientes no incurran en evasión al fisco, esto puede causar ya no digamos a largo plazo sino en un lapso de tiempo corto el miedo a invertir en negocios que pudieran traer consigo importantes avances para nuestro país. Ademas consideramos que esta no es la filosofia mas correcta a seguir, no es de esa manera como se lograra el cabal cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes., Lo que debe hacerse a nuestra manera de ver es proponer nuevas opciones como facilidades de pago en base a estudios socioeconomicos de cada contribuyente, lo cual si bien es cierto implicaria en primera instancia una inversión costosa, redundaria en el largo plazo en un mejor control de los contribuyentes y sus ingresos, porque a pesar de las medidas tomadas en la actualidad, estas no han sido suficientes y la Evasión Fiscal es un hecho bastante común en nuestro país.

2.3.- TIPOS DE INFRACCIONES

Hablando de los diversos tipos de Infracciones encontramos por ejemplo las establecidas por la Administración Publica Federal, en todos sus ámbitos ya sea Centralizada, Desconcentradas y Paraestatal, las cuales según Serra Rojas " Deben tener señalada legalmente su competencia en forma expresa y

materialmente la ley puede atribuir por mera excepción la facultad de realizar actos administrativos a los otros poderes" (3).

lo cual nos muestra que todas las Entidades de la Administración Pública tienen su ámbito de competencia bien establecido lo cual impide salvo casos extraordinarios que exista convergencia en determinada área, entre una dependencia y otra.

Otros tipos de infracciones son las que establece la Autoridad Estatal y Municipal dentro de sus Leyes y Ordenamientos Buen Gobierno, las cuales serán de aplicación únicamente dentro de la correspondiente Jurisdicción Estatal, perteneciente a cada una de las Entidades Federativas, facultad que le es otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro grupo de Infracciones son las que determina el Poder Judicial, por infracciones cometidas en contra de las diversas Leyes expandida por este Organismo, por ejemplo: el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley Gral de Títulos Y Operaciones de Crédito, etc., etc. A excepción de lo dispuesto por el Código Penal, ya que, lo que en el se establece son Delitos, no Infracciones., Serra Rojas dice: "El Derecho Administrativo requiere del Derecho Penal, porque este es un factor necesario ya que las sanciones penales aseguran el cumplimiento de la

legislación Administrativa" (4). Nosotros estamos solo en parte de acuerdo con el maestro Serra Rojas, ya que si bien el Derecho Administrativo requiere del Derecho Penal, pero solo como medida de apremio, no estamos de acuerdo con la afirmación del maestro Serra de que el Derecho Penal es un factor necesario para el Derecho Administrativo, ya que es un hecho que su imposición no asegura el cabal cumplimiento de la infracciones.

2.4.- CLASIFICACION

Clasificaremos a las infracciones en tres grandes aspectos estos son: Infracciones instantáneas y continuas, Infracciones simples y complejas e Infracciones leves y graves, analizamos cada una de estas clasificaciones:

INFRACCIONES INSTANTANEAS.- Estas son aquellas infracciones en que la conducta desplegada se da en un solo momento, es decir, se consuman y se agotan en el momento mismo de cometerse, para este tipo de infracciones no es necesaria que medie entre la conducta o conductas desarrolladas y el resultado mucho tiempo entre ellas ya que la falta se realiza y se consume en un mismo tiempo, aunque lo que si diremos es que existe la posibilidad de que en un mismo tiempo se lleven a cabo varias conductas.

INFRACCIONES CONTINUAS.- Son aquellas en que la conducta del individuo se prolonga en el tiempo, esto es, que no se agotan en el momento de cometerse sino hasta que cesa la conducta efectuada, en este tipo de infracciones la conducta o conductas generadoras de la infracción se prolonga a lo largo de un tiempo determinado, decimos que la o las conductas por que al igual que el anterior caso se pueden presentar varias conductas en determinado tiempo, mismas que sean causa de una infracción.

INFRACCIONES SIMPLES.- Son las que con una sola conducta ya sea de acción o de omisión se transgrede una sola disposición legal, en este caso para caer en la comisión de una infracción no es necesario que se despliegue mas de una conducta ya que bastara con la ejecución de una sola conducta ilícita para que se de la trasgresión a una disposición legal.

INFRACCIONES COMPLEJAS.- Son aquellas en que con una sola conducta se trasgreden dos o mas disposiciones legales al mismo tiempo, el desarrollar una conducta ilícita que traiga aparejada la comisión de una infracción no solo puede representar transgredir una sola infracción sino que en ocasiones se puede presentar que por esa sola conducta desarrollada implique la comisión de varias infracciones a la vez de ahí el nombre que reciben ya que la complejidad que pueden representar este tipo de infracciones conlleva a diferentes problemas principalmente de competencia, ya que el presentarse varias infracciones al mismo

tiempo puede involucrar a diferentes dependencias las cuales tendrán por igual el Derecho a conocer de tales infracciones.

INFRACCIONES LEVES.- Son aquellas que por su propia naturaleza no representa una violación de grandes consecuencias, como su nombre lo indica por la levedad de la falta cometida este tipo de infracciones no deben ser tratadas y por consiguiente castigadas de igual forma que las faltas que por su características se les deba imponer una sanción mayor. Pero que aspectos determinan la levedad o la gravedad de una infracción ya que por tratarse de aspectos hasta cierto punto subjetivos resulta difícil establecerlos, nosotros diremos que la gravedad o no de la falta cometida depende entre otras cosas primero del los alcances que esta pueda conllevar, en segundo lugar la cuantía de la que se trate y por ultimo el criterio con que sea analizada.

INFRACCIONES GRAVES.- Son aquellas que debido a la gravedad de la transgresión a la disposición legal trae consigo consecuencias de mayor estimación, y es en base a estas consecuencias que debe sancionarse.

INFRACCIONES CULPOSAS.- Son aquellas en que por negligencia o descuido del particular y sin ninguna intención de este se cae en la comisión de una Infracción., Lo anterior siguiendo las normas de la culpabilidad que a grandes rasgos

representa la no intención del infractor, y por ende deberán tomarse en la sanción que se le atribuyan estos elementos.

INFRACCIONES DOLOSAS.- Son las Infracciones que se cometen por parte de los particulares con la característica principal de querer cometerlas, esto es, que se cometen conscientemente, con pleno conocimiento y con la intención de llevarlas a cabo., Al contener este tipo de infracciones las características mencionadas representa la firme determinación del infractor de llevar a cabo con toda premeditación, alevosía y ventaja la comisión de una determinada infracción aun estando consiente de los alcances que su conductas puede acarrear, y con el pleno conocimiento de que esta conducta representa un ilícito, por tal motivo es comprensible a todas luces que es este tipo de infracciones las que merezcan mayor sanción.

2.5.- CUANTIA DE LAS INFRACCIONES

Ya analizamos dentro de las características de las Infracciones que las sanciones aplicables para el caso de violaciones a las mismas, son multas, multas que son cuantificadas dentro de los propios ordenamientos Administrativos o a través de las diversas Leyes Orgánicas de las propias Entidades Administrativas; Sanciones que dependerán de la gravedad de la Infracción cometida, así como de la reincidencia en que se

incurra, ya que la multa correspondiente para cada caso, aumentara a medida que sea la consecutividad con que se cometa tal o cual Infracci3n.

La cuantía, ósea el valor Neto en dinero que pueden llegar a tener cada Infracci3n es muy variado entre una y otra ya que las diferentes multas que se puedan causar, dependiendo como ya lo dijimos de su gravedad y reincidencia puede asilar entre diferentes cantidades de dinero, según el Arancel previamente establecido para tal efecto. Por ejemplo, las multas que impone un determinado Municipio por las Infracciones cometidas dentro de su Jurisdicci3n, a violaciones a su ley orgánica, la cantidad que puede llegar a cobrarse tomando en cuenta los aspectos que ya establecimos, dista mucho de la cantidad que puede llegar a exigirse, por ejemplo a una Infracci3n cometida en contra del C3digo Fiscal de la Federaci3n.

En ambos casos las cantidades son muy diversas, pero diremos al respecto que en nuestro pa3s, que las multas en materia Fiscal son muy elevadas en comparaci3n con las multas de los municipios o incluso con la de los Estados, esto se ha querido justificar diciendo que estas infracciones representan un menoscabo a los intereses de la Federaci3n y es esta quien directamente recibe los ingresos que después destinara a los Estados, por lo tanto su inobservancia implica una sanción

económica la cual debe ser elevada, queriendo con esto evitar que los contribuyentes cometan este tipo de infracciones.

2.6.- JURISPRUDENCIA

A continuación mencionaremos diversos criterios Jurisprudenciales, para analizar la manera en que es tratado el concepto de Infracciones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.- A las autoridades administrativas compete el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual consistirá únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Quinta Epoca: Tomo II, pág. 287. Estavillo Antonia. 10 de febrero de 1918. Mayoría de votos. En la publicación no se consigna la votación, ni aparece el nombre del ponente.

Tomo II, pág.. 757. Menéndez y Tellez Luis. 5 de marzo de 1918. Unanimidad de 11 votos. En la publicación no se consigna la votación, ni aparece el nombre del ponente.

Tomo II, pág.. 1650. Norwald Otto. 19 de junio de 1919. En la publicación no se consigna la votación, ni aparece el nombre del ponente.

Tomo III, pág.. 544. Spitalier Anselmo. 23 de agosto de 1918. Unanimidad de 9 votos. en la publicación no se consigna la votación ni aparece el nombre del ponente.

tomo IV, pág.. 882. Cervantes Feliciano C. 21 de abril de 1919. unanimidad de 8 votos. En la publicación no se consigna votación, ni aparece nombre del ponente.

NOTA: En los apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954 y 1917-1965, la tesis aparece publicada con este texto al rubro: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" y cambia la parte inicial del texto.

INFRACCIONES. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Si bien es cierto que la Constitución las faculta para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos deben ser no al arbitrio de quien los impone, sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley, en lo que no se opongan al artículo 21 constitucional.

QUINTA EPOCA:

Amparo en revisión 2413/21. Garza Gutiérrez José. 1° de Julio de 1924. Unanimidad de once votos.
Amparo en revisión 535/22. Clark Antonio Salvador. 9 de septiembre de 1924. Unanimidad de ocho votos.
Amparo en revisión 2089/24. Gonzalez Jesús 19 de febrero de 1925. Unanimidad de nueve votos.
Amparo en revisión 529/21. Rogelio Gómez y Hno. 20 de julio de 1927. Unanimidad de ocho votos.
Amparo en revisión 12/27. Vazquez Adolfo. 9 de agosto de 1927. Unanimidad de diez votos.
Pleno, tesis 1013, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág.. 1636.

INFRACCIONES. SANCIONES IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACION.

Si bien conforme al artículo 21 constitucional, tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía cuya infracción se atribuya al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.

QUINTA EPOCA:

Amparo en revisión 529/21. Rogelio Gómez y Hno. 20 de julio de 1927. Unanimidad de ocho votos.
Amparo en revisión 4677/28. Alba Valenzuela Ezequiel. 10 de septiembre de 1930. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 2689/31. Tiburcio Felipe. 3 de enero de 1933. Cinco votos.
Amparo en revisión 2054/34. Gómez Federico. 7 de diciembre de 1934. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 573/33. Suárez Petra. 15 de mayo de 1935. Unanimidad de cuatro votos.
Segunda Sala, tesis 1015, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 1637.

Estos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos establecen por un lado, la facultad del estado para sancionar las faltas cometidas por los particulares a los diferentes ordenamientos lo cual esta

debidamente establecido por la ley, mas sin embargo y por otro lado también prevé los medios que deberan observarse para cada una de las faltas cometidas, en lo referente a las sanciones que deben imponerse mismas que deben guardar una proporción y equidad conforme a la falta en que se incurra y jamas bajo ninguna circunstancia se podran invadir esferas de jurisdicción sancionadora de una entidad gubernativa, lo cual ademas de violar diferentes garantías individuales rompería con el orden legal establecido, dejando con esto a los particulares en un completo estado de indefensión al no poder ejercer cabalmente las garantías otorgadas por nuestra Carta Magna.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM.
PAG.. 1710.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1994.
- (2) DERECHO ADMINISTRATIVO.
SERRA ROJAS ANDRES.
PAG. 128.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1985.
- (3) DERECHO ADMINISTRATIVO.
SERRA ROJAS ANDRES.
PAG.. 68.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1985.
- (4) DERECHO ADMINISTRATIVO.
SERRA ROJAS ANDRES.
PAG. 492.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1985

El propio García Máynes opina que las sanciones deben ser clasificadas atendiendo a la finalidad que persiguen y a la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la constituye el contenido de la sanción. En este orden de ideas del examen de las relaciones que median entre el contenido de la sanción y el deber jurídico cuya inobservancia le da origen, encontramos que son dos las posibilidades para una división general de las sanciones, la de coincidencia y las de no coincidencia; En el primer caso el contenido de la sanción coincide con el de la obligación condicionante, es el caso de cumplimiento forzoso que es el mas frecuente, en el segundo caso a veces no es posible lograr de manera coactiva la observancia de una obligación, pero existe la posibilidad de exigir oficialmente al incumplido que realice una prestación equivalente, desde el punto de vista económico a la que dejo de realizar.

3.2.- DIFERENCIAS ENTRE DELITO E INFRACCION

Analizaremos las diferencias entre delito e infracción en comparación a las similitudes que encontramos en el punto anterior así pues comenzaremos diciendo que la primera diferencia entre ambas es que apesar de que los dos se trata de la comisión de faltas, para el caso de los delitos se trata de faltas que por su naturaleza se convierten en Delitos lo cual significa una violación a las leyes del orden penal. esto representa por su gravedad una alteración del orden social, a lo que Efrain Moto

dice: "mirando al Delito objetivamente se presenta como un hecho social dañoso puesto que destruye la convivencia pacifica de los individuos" (4). Con base en lo anterior podemos establecer que la gravedad entre una infracción y la comisión de un delito es totalmente divergente, esto por la gravedad manifiesta que representa la comisión de un delito y la simple falta administrativa que representa una infracción, al hablar de faltas administrativa estamos hablando de violaciones a las disposiciones dictadas por la administración publica, y si bien es cierto que la falta administrativa es una violación a un orden establecido, de ninguna manera la afectación que ocasiona puede compararse con los alcances que un delito trae consigo ya que solo se trata de violaciones de carácter administrativo.

Una diferencia mas que encontramos, la cual es la base para nuestro estudio lo encontramos en el tipo de sanciones que una y otra merecen, pero comencemos por definir el concepto de sanción "El estatuto, reglamento o constitución que tiene fuerza de ley" (5). Lo que nos muestra los alcances y fuerza que posee el concepto de sanción la cual esta comprendida en los diferentes ordenamientos legales previamente establecidos, para nosotros la sanción representa la pena que impone o establece una determinada ley, la cual recae a un ilícito cometido, la cual debe estar acorde al ilícito cometido o bien como afirma Gabino Fraga: "Ademas del carácter general e imperativo de la ley, esta debe tener los medios adecuados que garanticen su cumplimiento, es decir, la ley debe tener y tiene una sanción" (6). aseveración con

la que estamos de acuerdo ya que las sanciones si bien es cierto necesarias para el ordenamiento social, estas debe ser al mismo tiempo adecuadas a la realidad Jurídica y Social del ilícito sobre el que recaiga.

Pero analizemos la sanción en relación a cada uno de nuestros conceptos con lo que encontramos que para el caso de las infracciones por tratarse de faltas de carácter administrativo la sanción que estas conllevan son la de MULTAS, la cuales para Marco Antonio Díaz de León "Es la sanción pecuniaria que se impone al reo culpable; consistente en el pago de una cierta cantidad de dinero el cual tiene el carácter de pena" (7) las cuales aumentaran en medida de la morosidad y reincidencia con que sean cometidas., diremos que la base en la mayoría de los casos para fijar el arancel mediante el cual se cobrara la multa correspondiente es el salario mínimo vigente en donde se cometa el ilícito, así dependiendo de la gravedad de este se le impondrá una, dos, tres o mas veces el salario mínimo vigente, pero que sucede cuando el autor del ilícito acredite que no puede pagar la multa o solamente este en posibilidad de pagar una parte de ella, entonces la autoridad tiene la facultad de sustituirla por encarcelamiento o bien trabajos de servicio social, igual sanción recaerá sobre el individuo autor del ilícito si este se negare sin causa justificada a pagar dicha multa o bien se le podran aplicar otros medios dependiendo de la materia de que se trate como por ejemplo el embargo de bienes de su propiedad, a aunque si bien la manera mas usual de establecer la correspondiente multa es con

base en el salario mínimo también es cierto que existen otros mas como por ejemplo tomando como base la afectación ocasionada.

Analizaremos enseguida una jurisprudencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación en la cual se establecen los requisitos constitucionales necesarios para imponer una determinada multa.

MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 constitucionales, debe cumplir ciertos requisitos. haciendo una recopilación de las interpretaciones que la justicia federal ha dado a lo dispuesto en los preceptos constitucionales citados, se debe concluir que los requisitos son los siguientes: 1. Que la imposición de la multa este debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. 2. Que la misma se encuentre debidamente motivada; que señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la imposición de la multa aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. 3. Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción realizada, o del acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa; que se tome en cuenta la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. 4. Que tratandose de multas en las que la sanción pueda variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto intermedio entre los dos.

Revisión 60/78, resuelta en sesión de 31 de enero de 1979.

En cambio por otro lado, la sanción que un delito trae aparejada son tanto de sanciones pecuniarias, las cuales pueden ser multas o bien la reparación de daño, o bien sanciones corporales las cuales se traducen en la privación de la libertad,

sanciones en uno y otro caso que deben ser aplicadas en virtud del daño cometido "La pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales, como son la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc"., (8). Son diferentes y muy variados los motivos que se han expuestos sobre la justificación a la imposición de la penas así como el Derecho que tiene el estado para su imposición aunque en la actualidad nadie pone en duda este Derecho, para nosotros la pena debe imponerse por la propia necesidad de castigar lo ilegal.

Con esto queremos dejar completamente establecido el modo mediante el cual se sancionan tanto los delitos como las infracciones, a lo que cabe señalar como ya lo hicimos anteriormente que el derecho Penal debe ser utilizado solo como auxiliar dentro del campo de las infracciones, esto representa que verse como una medida de apremio para su cabal cumplimiento y no como una sanción recurrente y preferencial.

Una diferencia mas entre los delitos y las infracciones estriba en las autoridades sancionadoras de cada uno de ellos, ya que para el caso de Infracciones estas deben ser sancionadas por autoridades ya sea del orden Civil o bien Administrativo, en cambio los Delitos son de la competencia exclusiva de los tribunales Penales del Poder Judicial, Con esta distinción entre un caso y otro queda claro el ámbito sancionador

dentro del cual deben ser castigados unos y otros, por lo que de ninguna manera la autoridad encargada de regular y sancionar las penas en materia de delitos e infracciones debe ser la misma, de lo contrario se caería en una clara invasión de atribuciones las cuales están previamente establecidas para uno y otro caso, lo que a todas luces representa una violación a las leyes y una violación de orden procesal a las garantías de los individuos.

Diferenciamos también entre uno y otro el tipo de violaciones en las que se incurren en cada caso siendo con esto que las infracciones van en contra de disposiciones de carácter administrativo y en cambio los delitos infringen un determinado tipo penal, conceptos que poseen entre si un significado completamente opuesto, ya que mientras en el primero hablamos de la materia administrativa en el segundo nos referimos a la materia penal, con esto establecemos que de ninguna manera una infracción por grave que esta resulte puede llegar a equipararse con un delito ya que las características para que se presente uno u otro varia de gran forma y por lo tanto no puede recibir el mismo trato ni conceptualización y por lo tanto tampoco la misma sanción.

Otra diferencia mas que encontramos entre los delitos y las infracciones lo hayamos en la manera en donde se encuentran regulados o establecidos cada uno de ellos, por principio de cuentas diremos que los delitos se encuentran

regulados dentro de un Código Penal en el cual están debidamente establecidos tanto el tipo penal así como la sanción correspondientes, en cambio por otra parte las infracciones pueden encontrarse reguladas dentro de diferentes conjuntos de leyes como por ejemplo: Las infracciones Civiles las cuales están establecidas dentro del Código Civil, infracciones a los Ordenamientos Estatales y Municipales las cuales se encuentran reguladas dentro de las diferentes leyes de cada uno de los Estados y Municipios, infracciones laborales las cuales establece la Ley Federal del Trabajo, infracciones Fiscales cuya regulación compete al Código Fiscal de la Federación. etc., Con lo anterior distinguimos claramente la diferencia existente en este rubro.

Cabe hacer mención en relación a este punto que en el Código Fiscal de la Federación se ha legislado a nuestro criterio INDEBIDAMENTE al querer equiparar meras infracciones como lo es la Evasión Fiscal con un Delito, y darle además erróneamente el trato de un fraude penal, así como la equivocada regulación de los denominados Delitos Fiscales, los que a nuestro parecer deben estar integrados dentro del Código Penal Federal por tratarse de delitos federales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.
TOMO I, A-F,
PAG. 1922.
EDITORIAL. LABOR S.A., BARCELONA-MADRID 1961.

- (2) ELEMENTOS DE DERECHO.
MOTO SALAZAR EFRAIN.
PAG. 7.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1985.

- (3) FILOSOFIA DEL DERECHO
EDUARDO GARCIA MAYNEZ.
PAG. 280.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1983.

- (4) ELEMENTOS DE DERECHO.
MOTO SALAZAR EFRAIN.
PAG. 308.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1985.

- (5) LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA MEXICANA.
LOZANO DE J. ANTONIO.
PAG. 1069.
EDITORIAL. ORLANDO CARDENAS EDITOR. MEXICO 1992.

- (6) DERECHO ADMINISTRATIVO.
FRAGA GABINO.
PAG. 45.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1990.

- (7) DERECHO PROCESAL PENAL.
DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.
PAG 1150.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1986.

- (8) ELEMENTOS DE DERECHO.
MOTO SALAZAR EFRAIN.
PAG. 309.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1985.

CAPITULO CUARTO

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

4.1.- ANTECEDENTES.

A lo largo de la historia las Garantías Individuales han sufrido enormes cambios, esto en función en las diferentes etapas históricas y evolución de las ideas en todo el mundo así como de cada una de las sociedades a través de los siglos, en México no ha sido la excepción, a continuación analizaremos estos cambios a lo largo de la historia, desde el México independiente y hasta nuestros días.

Las ideas y filosofías de lugares lejanos a México no nos han sido del todo ajenas ya que por ejemplo la influencia de las ideas europeas en el siglo XVIII, por parte de los Enciclopedistas (Voltaire, Rousseau, Montesquiu)., sus principios fueron determinantes para las aspiraciones independentistas de la Europa antigua comenzando por Francia mediante la iniciación de la revolución Francesa que había de cambiar el curso político de la civilización occidental y con ello el de toda América, por ejemplo J.J. Rosusseau escribió El contrato social en el que afirma que el hombre es naturalmente libre en todos los aspectos de su actividad así mismo Voltaire pugnaba y proclamaba la igualdad de todos los hombre y en general surgía desde entonces la idea de que todos los hombres tienen el derecho a la libertad,

lo cual impulso de gran manera a que se lograr  la anhelada Independencia.

Todas estas ideas y principios habr an de dar un giro a la historia de la civilizaci n derrocando as  el absolutismo de Luis XVI y toda su corte quienes fueron degollados, logrando con ello el triunfo de la Revoluci n Francesa, lo cual trajo consigo el reconocimiento y protecci n de los derechos de los individuos mediante La Declaraci n de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dentro de la Asamblea Nacional Francesa expedida el 26 de agosto de 1789, con lo que cambiaria la concepci n de estas prerrogativas fundamentales.

Posteriormente una vez lograda la independencia y como es l gico en una naci n recientemente independiente, algunas ideas sobre las garant as individuales no estaban del todo claras, por ejemplo En la Promulgaci n del Plan de Iguala en Febrero de 1821, aunque ya se establec an varias prerrogativas fundamentales, algunas otras eran excluidas o bien limitadas, vemos as  la de imponer a los ciudadanos, como obligaci n la religi n cat lica, sin tolerancia por ning n motivo de otra, una garant a m s restringida fue la de que el pueblo tuviera oportunidad de elegir la manera del en que quer a ser gobernado y por conducto de quien deber a serlo, ya que en este plan se impuso el r gimen de lo que se llamo el Imperio Mexicano y como soberano a Agust n Iturbide., con estos puntos anteriores vemos la marcada restricci n a algunas

garantías básicas de cualquier sistema que presuma de ser democrático, como lo es la libertad de ideología y el derecho a elegir la forma de gobierno que desee así como a sus gobernantes, diremos sin embargo que ya en el Plan de Iguala se consagraban, sino muchas algunas garantías para los ciudadanos en su artículo 12 el cual textualmente decía: "Todos los habitantes del Imperio, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo"., artículo con lo cual se aseguraban la libertad para trabajar y desarrollarse en el campo que más les gustará y conviniera., artículo 13 "Dentro del Imperio todas las personas y sus propiedades serán respetados y protegidas". Artículo con el cual se salvaguardan claramente la seguridad de los ciudadanos tanto en su persona como en sus propiedades.

Más adelante con el Tratado de Córdoba se reafirman una vez mas los conceptos vertidos con anterioridad en el Plan de Iguala, así mismo y para beneplácito de los habitantes de nuestro país de aquellos tiempos se vislumbran otras garantías para los ciudadanos como en su artículo 15 el cual decía: "Toda persona que pertenezca a una sociedad queda en el Estado de Libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga sin que haya derecho para privarle de esta libertad a menos que tenga alguna deuda contraída con la sociedad". Por medio de este precepto se concedía como lo dice "La Libertad Natural" para que cualquier individuo se trasladase sin mayor tramite de un lugar a otro sin mas requisitos que su propia voluntad dentro del

propio territorio, con lo que se garantizaba la Libertad de Tránsito.

Posteriormente en 1822 con el Plan de Veracruz dentro del cual se proclamaba por Antonio López de Santa Anna, el régimen republicano, poco o casi nada se habla acerca de garantías individuales, en este Santa Anna se preocupa más por desvirtuar y negar el Imperio de Iturbide y por establecer los ordenamientos del nuevo gobierno, que preocuparse por legislar sobre garantías.

En 1824, al crearse la Constitución Federal, por el Soberano Congreso Mexicano, por medio de la cual quedo establecida el régimen de federación en nuestro país, en esta acta a grandes rasgos se regula sobre la división de poderes y sus funciones, pero en materia de garantías individuales lo cual es lo que nos interesa se noto un claro retroceso ya que la única clausula relativa al tema la encontramos en el artículo 3 el cual aseveraba lo siguiente: "La soberanía reside y radica esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca". Con este único fundamento en materia de garantías se garantizaba el derecho de todos los Ciudadanos a elegir la forma de gobierno que ellos decidieran, decimos que este conjunto de leyes represento un retroceso en materia de garantías ya que en ella no se consagra las

prerrogativas básicas del individuo las cuales incluso anteriormente ya habían sido consignadas.

Más tarde en el año de 1836, fueron publicadas las "Leyes Constitucionales" las cuales constituyeron la primera Constitución en la cual se hace mención acerca de los Derechos del mexicano, así pues en su Artículo 2 señalaba: " los ciudadanos no podran ser presos sino por mandamiento de Juez competente, no podran ser detenidos por mas de 3 días sin proveer el auto motivado de prisión, No podran ser privados de su propiedad ni de el libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte, No se podra catear sus cosas y papeles, No podra ser juzgado ni sentenciado por otros tribunales que no sean los establecidos, No se les podra impedir la traslación de su persona y bienes a otro país y podra imprimir y circular sin necesidad de previa censura sus ideas políticas".

En esta constitución si se notan importantes avances en materia de Garantías individuales, y de la cual se desprendia que cualquier individuo debería de gozar de las garantías recién concedidas dentro de una sociedad, aunque sin embargo seguian existiendo grandes lagunas en materia de garantías individuales e inclusive imposiciones arbitrarias las cuales todavía no era posible erradicar, como lo seguia siendo la arbitraria imposición por parte del gobierno de la religión

catòlica como la ùnico culto religioso que se podia profesar dentro de territorio nacional.

En 1843 a la Constituciòn Centralista se le anexaron en su Articulo 9, a los Derechos ya existentes, los de no esclavitud, la opciòn de la fianza a los reos que por la levedad de su pena la merescan y la de que a ningùn Ciudadano podra gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el Poder Legislativo, mas sin embargo y pese a estas reformas continuaba la imposiciòn de la religiòn catòlica como la ùnica permitida.

El 23 de Mayo de 1856, Ignacio Comonfort en ese entonces presidente de la repùblica proclamo el "Estatuto Orgànico Provisional de la Repùblica Mexicana" documento que denota un determinante y desicivo avance en materia de Garantias individuales ya es este el primer ordenamiento que contiene toda una secciòn denominada "GARANTIAS INDIVIDUALES" la cual se contenia en su secciòn quinta en la cual, a grandes rasgos otorgaba las garantias fundamentales concedidas al individuo, Libertad, Seguridad, Propiedad, e igualdad. pero el mayor y mas grande avance fue la exclusiòn del eterno ordenamiento en el cual se imponia como religiòn obligatoria la catòlica, ya que en este estatuto no se obligaba a los Ciudadanos a profesar esta religiòn, sino que se dejaba a su libre elecciòn y conveniencia el culto de cualquier otra religiòn, con lo que se aseguraba la garantia que

cualquier individuo posee para profesar sus creencias y principios básicos y fundamentales.

Estos antecedentes de lo que a grandes rasgos establecieron las actuales garantías individuales nos muestra las transformaciones que han sufrido, los cuales influyeron determinadamente y sirvieron como base a nuestra presente legislación, cuando decimos que las garantías individuales han sufrido diferentes transformaciones a lo largo de la historia, no queremos decir que las garantías concedidas a los individuos hayan cambiado de un época a otra o que los Derechos sean diferentes en nuestros días a lo que eran antiguamente, dejemos claro que lo que ha cambiado es la manera de conceptualizar las Garantías Individuales por parte de los propios individuos, ya que estas por ser inherentes a la propia persona eran, son, y serán otorgadas a un individuo desde se concepción.

4.2.- DEFINICION.

Como su nombre lo indica las Garantías Individuales implican los Derechos Naturales que un individuo debe tener como miembro de una sociedad determinada, para el maestro Burgoa son "aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad

frente al poder publico" (1). esta definición nos muestra claramente que las garantías concedidas a una persona son prerrogativas o sea principios fundamentales que un individuo debe tener para asegurar su cabal desenvolvimiento dentro de una sociedad y ante el poder soberano del estado, el cual no podra, salvo algunas excepciones coartarlos ni violar estas prerrogativas., pero analizemos otra definición de lo que son las garantías individuales así tenemos que para el maestro emérito Luis Bazdresch "son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del estado" (2). El maestro Bazdresch habla no de prerrogativas sino de prevenciones lo cual a nuestro parecer representa en el fondo la misma cosa llamese de una u otra manera ambas enunciaciones conllevan garantías para el individuo.

Es un hecho que las garantías establecidas en nuestra Carta Magna provienen de los Derechos Humanos, pero que son o que representan los derechos humanos, para el propio Luis Bazdresch, son: "las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente sus propias aptitudes, su actividad y los elementos de que honestamente pueden disponer, afín de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social" (3). Con esta definición lo que encontramos es que los derechos humanos así como las garantías individuales representan un doble y diferente

aspecto, para los individuos ya que al mismo tiempo representan una capacidad para ejercitar libremente sus derechos pero al mismo tiempo implican una restricción natural ya que estos derechos no se pueden ejercitar con exceso, arbitrariedad o en perjuicio de otro individuo o de la colectividad, como bien lo decía el Benemérito de las Americas "el respeto al Derecho ajeno es la Paz".

Diremos entonces que las Garantías Individuales son inherentes a la propia naturaleza del ser humano por el solo hecho de serlo, y por tanto no podran ser restringidas, sino en los casos y condiciones previamente establecidas, mismas que le aseguran su completo desarrollo dentro de una sociedad.

4.3.- ELEMENTOS.

De la propia interacción que representan las garantías individuales se derivan los dos elementos que la conforman, por un lado el Sujeto Activo que en este caso resulta ser el gobernado y el Sujeto Pasivo representado por la Autoridad; Entendamos por Sujeto Activo el individuo sobre el cual recaen Derechos y Obligaciones dentro de una sociedad o como afirma el maestro Burgoa "aquella persona en cuya esfera operan o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativo y

coercitiva" (4). El sujeto activo de las garantías individuales esta pues constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional, independientemente de su calidad migratoria, sexo, estado civil, etc., por lo que no se puede condicionar o coartar sus Derechos alegando alguna de estas razones.

Ahora analizaremos el segundo elemento constitutivo de las Garantías Individuales, que es el Sujeto Pasivo el cual esta representado por el organo de gobierno que como ente regulador es el encargado del absoluto cumplimiento de los Derechos que un individuo debera tener dentro de la sociedad y decimos regulador porque como afirma Juventino V. Castro "el Estado no es creador de las Garantias Individuales sino que estan por encima y preceden al estado mismo" (5). con lo cual estamos totalmente de acuerdo, ya que absurdo seria decir que el Estado se encuentra por encima de los Derechos naturales del Individuo, por lo tanto el estado a travez del Gobierno tendrá la función de vigilar, regular y asegurar el cabal cumplimiento de estos Derechos.

4.4.- OBJETO.

Burgoa afirma: "Las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad es lo que constituye el objeto tutelado por las Garantías Individuales" (6). entendamos

por esto que el objeto de las garantías individuales son los Derechos naturales del ser humano, los cuales adquiere no desde el momento que nace sino desde el momento en que es concebido., por lo que el concepto debe entenderse como protector de estos Derechos otorgados al individuo (seguridad, igualdad, libertad, etc.) de tal forma diremos que el objeto de las garantías esta marcado por la propia naturaleza del ser humano. Cuando el objeto tutelado por las Garantías Individuales es vulnerado se rompe con el orden natural del individuo con lo que este queda en total estado de indefensión frente al elemento pasivo de la relación ósea el poder publico, el cual tiene la obligación de ver por el cabal cumplimiento de estas prerrogativas.

4.5.- CLASIFICACION.

En nuestra Constitución no se jerarquizan ni se ordenan con un método riguroso las garantías que en ella se consagran, de hecho ni siquiera guardan un orden, inclusive se mencionan temas totalmente distintos unos de otros y mas aun, fuera del capítulo de Garantías individuales existen otros fundamentos que deberían de estar dentro de este así como existen incluidos otros los cuales deberían estar fuera de el. Existen múltiples clasificaciones que algunos tratadistas han querido tomar como parámetro en este aspecto, nosotros adoptaremos la clasificación que realiza el maestro Juventino V. Castro, en su libro "Garantías y Amparo". en el cual clasifica a las Garantías

Individuales de la siguiente manera "Garantías de Igualdad, garantías de Orden Jurídico y las Garantías de Procedimiento" (7).

Entendamos por Garantías de Igualdad todas aquellas relativas a la Libertad Personal, a la libertad de Acción, a la Libertad de Ideología y a la Libertad de Economía, las Garantías del Orden Jurídico son aquellas que se refieren a una serie de diversas Garantías de Igualdad de Competencia de justicia y de Propiedad y por ultimo las garantías de Procedimiento las cuales se refieren a la Irretroactividad, la Legalidad, la exacta aplicación de la Ley y las garantías dentro de los Procedimientos Judiciales., si bien es cierto en principio las Garantías son de diferente orden todas ellas persiguen la misma filosofía que es la protección de los particulares frente al poder del estado, en esta clasificación mencionada se comprenden a grandes rasgos los grandes grupos en los que se dividen las Garantías Individuales contenidas y salvaguardadas por nuestra Carta Magna.

Solo nos surge una duda al respecto, serán estas todas las garantías que poseen los ciudadanos integrantes de una sociedad, a lo que creemos definitivamente que no, lo cual resulta evidente ya que los particulares gozan de mas derechos, sin embargo estos si son los conceptos básicos o mejor dicho lo principios fundamentales del ser humano, los cuales sirven como

base y sustento para cualquier otra prerrogativa a la que pudieran tener Derecho los individuos frente al poder publico.

4.6.- ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

A continuación analizaremos este precepto constitucional el cual en su primer párrafo literalmente dice: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil". el cual nos muestra el fundamento mediante el cual prohíbe el encarcelamiento por este tipo de deudas el cual a su vez tiene su fundamentación en el principio de "NULLUM DELICTUM, NULLA POENA, SINE LEGE". Según el cual únicamente los hechos tipificados por la ley como delitos son susceptibles de sancionarse penalmente. Este principio se suscita a mucha controversia en cuanto a su observancia, porque es un hecho tangible que existen deudas o infracciones las cuales no se encuentran tipificadas dentro del Código Penal, ya sea Federal o Estatal y que sin embargo conllevan prisión y por el lado de los Delitos encontramos que no todos implican sanción de cárcel a su autor.

Regresando a nuestra idea diremos que "la falta de cumplimiento por parte del deudor no cambia la naturaleza civil de su obligación de cuyo cumplimiento debe responder solo los bienes del deudor mas no en su persona" (8). Lo cual se traduciría en una violación a los Derechos naturales del ser humano de libertad y

seguridad jurídica, toda vez queda claro que al tratarse de faltas que se derivan de un adeudo de dinero nuestra Constitución prohíbe las sanciones de prisión. "Es una violación de la prohibición contenida en el Artículo 17 constitucional, configurar tipos con el objeto de sancionar exclusivamente el incumplimiento de deudas" (9). Lo cual se ha hecho una práctica cada vez más frecuente en materia Fiscal al "tipificar" las conductas de omisión en cuanto al pago de impuestos, queriéndola equiparar con el fraude, delito este que está debidamente tipificado en el Código Penal.

Por último conviene hacer mención que la prohibición de prisión por deudas ha sido recogida por diversos tratados internacionales entre los cuales podemos señalar El pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, y ratificado por nuestro país el 24 de Marzo de 1981, así como también el pacto de la Convención Americana sobre derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre de 1981, y ratificado en México el día 25 de Marzo de 1981, el cual en su Artículo 7, inciso 7, previene que "Nadie será detenido por deudas". con esto observamos que no solo en nuestro país se ha legislado al respecto sino que se podría decir que es un principio de reglamentación universal, que ha recogido el Derecho Internacional.

4.7.- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

Este precepto nos Dice: La imposición de las Penas es propia de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico y a la Policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACION DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA, LO QUE UNICAMENTE CONSISTIRA EN MULTAS O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS. Pero si el infractor no pagare la Multa que se le hubiera impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente que no excedera en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podra ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratandose de trabajadores no asalariados, la multa no excedera del equivalente a un día de su ingreso. Para nuestro estudio solo avocaremos a la parte relativa a las infracciones estableciendo primeramente que el Código Fiscal de la Federación es un reglamento gubernativo y por lo tal debera observar los señalamientos establecidos en este articulo; Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (Tesis 419, pagina 195. Apéndice publicado en 1975, Segunda Sala). es muy clara en el sentido de que la Autoridad Administrativa solo puede imponer sanciones a los infractores a través de un procedimiento que respete el derecho de defensa de los mismos y en virtud de un resolución debidamente fundada y motivada.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO.
BURGOA ORIGUELA IGNACIO.
PAG. 185.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1981.
- (2) GARANTIAS CONSTITUCIONALES.
BAZDRESCH LUIS.
PAG. 34-35.
EDITORIAL. TRILLAS, MEXICO 1990.
- (3) GARANTIAS CONSTITUCIONALES.
BAZDRESCH LUIS.
PAG. 34.
EDITORIAL. TRILLAS, MEXICO 1990.
- (4) LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
BURGOA ORIGUELA IGNACIO.
PAG. 174.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1985.
- (5) GARANTIAS Y AMPARO.
V. CASTRO JUVENTINO.
PAG. 22-23.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1986.
- (6) LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
BURGOA ORIGUELA IGNACIO.
PAG. 179.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1985.
- (7) GARANTIAS Y AMPARO.
V. CASTRO JUVENTINO.
PAG. 31.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1986.
- (8) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMENTADA.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM.
PAG. 45.
MEXICO 1995.

- (9) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM.
TOMO. I. A-D, PAG. 280.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1985.

CAPITULO QUINTO

LAS CONTRIBUCIONES

5.1.- DEFINICION

Diremos que las contribuciones son "un ingreso Fiscal Ordinario del estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos" (1). ya que gracias a estos ingresos provenientes de los diferentes contribuyente podra el estado cumplir cabalmente con sus atribuciones de ley, y como lo señala la Constitución en su Artículo 3; Fraccion IV, es obligación de los Mexicanos contribuir para el gasto publico tanto de la Federación como de los Estados y Municipios, observandose para ello los principios de proporcionalidad y equidad en cuanto a sus ingresos; pero que significan estos términos, de acuerdo con el pensamiento Aristotélico es ciertamente lo justo luego entonces todo lo que es equitativo es justo, mas no todo lo que es justo realiza la otra virtud, lo anterior aplicado a nuestro estudio representa que solo deberá contribuir quien tenga una fuente de ingresos y lo hará en proporción o en equidad a éstos, ósea que pagara mas el que mas tenga, es igualmente Legislación que no solo los Mexicanos deban pagar contribuciones, sino todos aquellos que se encuentren en los supuestos previstos como por ejemplo extranjeros que tengan alguna fuente de ingresos dentro del territorio nacional, etc.

Todo lo anterior a nuestra manera de pensar es completamente válido y necesario, ya que de no contribuir los miembros de un Estado para el sostenimiento de este, sería muy difícil que el Estado estuviera en posibilidad de mantenerse, pero debemos ver esta función como recíproca ya que si bien es esta una obligación de los Mexicanos, ellos mismos tendrán el Derecho de exigir que estas contribuciones y recursos sean destinadas para el bien de los propios miembros de la sociedad, con lo que se establecería una sana relación de interacción entre ambos elementos. Mas sin embargo esta interacción se ve destruida ya sea por uno o por otro al caer en vicios generados por la misma relación, por parte del Estado al no utilizar los fondos proveniente de las contribuciones en aras del bien colectivo o utilizarlos en forma equivocada y por parte de los contribuyentes al dejar de cubrirlos oportunamente o no cumplir con las obligaciones generadas en razón de sus ingresos, en ambos supuestos se rompe con armonía social que debería prevalecer. ya que en ambos casos y para ambos elementos (estado y contribuyentes) existen diversas sanciones.

5.2.- CLASIFICACION LEGAL DE LAS CONTRIBUCIONES.

El Código Fiscal de la Federación, hace la siguiente clasificación de las contribuciones, la cual nos muestra la manera en que son encuadradas en nuestro país los diferentes

ingresos que obtiene de los particulares la administración Pública. Clasificándolos de la siguiente manera:

- a) IMPUESTOS.
- b) APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.
- c) CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.
- D) DERECHOS.

A continuación analizaremos cada una de estos incisos los cuales representan las diferentes contribuciones existentes en materia Fiscal dentro de nuestro país.

5.2.1.- IMPUESTOS.

Según el Código Fiscal de la Federación Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas Físicas y Morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma. Esto nos muestra que el Impuesto debe ser cubierto por las personas que se encuentren encuadradas en los diferentes supuestos establecidos y en virtud de los cuales les sea exigible cierta cantidad de dinero como retribución, tomando como base por supuesto como anteriormente señalamos los principios de Equidad y Proporcionalidad para cada caso en concreto y así asegurar que la

retribución exigida a los particulares sera la justa en todo tiempo.

Pero analizamos otra definición de los Impuestos en este caso un concepto Doctrinario el cual proviene del Latín "Impositus" la cual significa (tributo o carga) "es la obligación coactiva y sin contraposición de efectuar una trasmision de valores económicos (casi siempre dinero) a favor del Estado y de entidades autorizadas jurídicamente para recibirlas, por un sujeto económico con fundamento en una ley siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria" (2). en este concepto encontramos un visión mas amplia de lo que significa los impuestos en primer lugar nos señala que el impuesto posee la característica de ser una obligación coactiva con esto queda asentada la fuerza que posee para ser requerido aun sin el consentimiento de los individuos, esta aseveración que realiza el autor también la encontramos dentro de la definición que nos señala Código Fiscal de la Federación aunque el se limita a señalar que el impuesto "lo deben pagar" las personas físicas y morales.

En segundo lugar encontramos que se trata de una operación mediante la cual se transmite valores económicos generalmente, por parte de los particulares en favor del Estado, observamos también un aspecto que señala el autor el cual es de la no contraposición, esto es que los particulares aunque tienen la

posibilidad de impugnar impuestos arbitrariamente cobrados, no tienen la posibilidad aparentemente, bajo ninguna circunstancia de contraponerse al pago de impuestos y decimos que aparentemente porque sabemos que en nuestro país se ha hecho común en los últimos años el otorgar por parte del Ejecutivo los llamados estímulos fiscales, los cuales no son otra cosa que la condonación en el pago de contribuciones, esto, justificado según el propio ejecutivo a fin de atraer recursos e inversión a nuestro país en pro del desarrollo, sin olvidar claro está los riesgos de estas operaciones.

Por último encontramos en nuestra definición que menciona las condiciones en que es establecido el impuesto el cual es fijado unilateralmente e incluso autoritariamente por el Estado, quedando en este caso el sujeto activo de la obligación en total estado de indefensión ya que los gravámenes impuestos por ley como ya lo dijimos antes no son recurribles, por lo que se está a los criterios y fundamentos del sujeto pasivo de la relación.

5.2.2.- APORTACIONES DE SEGURIDAD

El Código Fiscal de la Federación las define como las contribuciones en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado, en cumplimiento de obligaciones fijadas

por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad proporcionados por el mismo Estado., esto representa a grandes rasgos una carga el cual debe soportar por ejemplo los patrones en favor de sus empleados ya sea bien en materia de salud vivienda u otros servicios a fin de hacer mas placentera y segura la vida de los trabajadores, o bien aportaciones que los propios trabajadores deben cubrir por la prestación de dichos servicios.

La seguridad Social la cual definiremos como un Derecho a la asistencia y atención social, o como lo dice Guillermo Cabanellas "son las medidas destinadas a aumentar e incrementar equitativamente la posibilidad de mejorar la salud, alimentación, vestuario, vivienda y educación en general de los trabajadores y sus familias" (3). Esta clase de Derechos son a su vez generadora de una contribución para las personas físicas o morales que se encuentren obligadas a otorgar este tipo de asistencia o para las propias personas que reciban de una u otra forma los beneficios en materia de seguridad social.

Encontramos en este concepto una controversia la cual consiste en preguntarnos, si el Derecho a la Seguridad Social es eso precisamente, un Derecho que debe tener todo individuo dentro de una determinada sociedad, entonces pues como será posible que este derecho sea generador de un gravàmen por el cual deba pagarse una determinada suma de dinero, por lo que llegamos a

la conclusion de que se trata de un Derecho restringido ya que en primer lugar no todos los individuos tienen acceso a èl y en segundo una vez teniendo acceso se debe cubrir en algunas ocasiones una erogación por este Derecho., Así es que la realidad en nuestro país en materia de Seguridad Social, es que para que unos reciban los beneficios de la asistencia social otros deben costearla.

5.2.3.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

El Còdigo Fiscal de la Federaciòn las define como las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras publicas., lo anterior es claro y ademas a nuestro parecer lo mas justo para ambos elementos de la relación tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, ya que cualquier persona física o moral que reciba el beneficio directo o indirecto, de la construcción o remodelacion de una obra realizada por la Federaciòn, el Estado o el Municipio llàmese carretera, calle, puente, drenaje, pavimentaciòn, etc., es natural que en razòn de dicha obra vea aumentada la plusvalía de sus propiedades (casa, negocio, etc.,) y por lo tanto en consecuencia y en proporción con ese aumento de valor en sus bienes, deberà ser la contribuciòn que deba pagar, se podria decir equivocadamente que la obra realizada se hizo sin el consentimiento del particular y por decisiòn propia del ejecutante mas sin embargo se debe entender que las obras publicas como su

nombre lo indica son de beneficio publico y en àras del bienestar colectivo y no con la intenciòn de beneficiar o pejudicar a cierta persona en particular por lo que esta se debe estar al bienestar social y no a sus intereses propios y el beneficio obtenido se darà con o sin su aprobaciòn., ahora veàmoslo no desde el beneficio causado sino del perjuicio ocasionado por ejemplo a una persona a la cual por causa de una obra pùblica se le expropia su propiedad la cual es quizá su ùnico patrimonio, aunque si bien es cierto que se le cubrira con dinero la perdida creemos que seria mejor opciòn el resarcirle el daño con una propiedad igual a la expropiada en otro lugar.

5.2.4.- DERECHOS

Analizaremos otros distintos conceptos que se han vertido sobre este tema primeramente la definiciòn que señala el Còdigo Fiscal de la Federaciòn, òsea como se vislumbra los Derechos desde el punto de vista legal, para despuès estudiar lo que algunos doctrinistas han señalado al respecto., El Còdigo Fiscal de la Federaciòn define los Derechos como las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio publico de la naciòn así como por recibir servicios que presta el Estado, en sus funciones de Derecho Publico, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u òrganos desconcentrados cuando en este ultimo caso se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstos

por la ley federal de derechos, también son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Este concepto nos muestra a grandes rasgos el derecho que posee el Estado de cobrar cierta cantidad de dinero por prestar un servicio que solo a él le compete prestarlo por lo anterior resulta como dice Raúl Rodríguez "un monopolio ya que se trata de servicios que se encuentran fuera de la economía privada y, por lo tanto, no pueden ser prestados por una empresa particular" (4). es claro el monopolio que se presenta en este rubro, el cual se justifica aludiendo a lo estratégico de los servicios prestados además de tratarse de servicios propios del Estado por la importancia que guardan para la nación. Raúl Rodríguez en cuanto al concepto de Derechos dice: " Son las contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales que de manera directa e individual reciben la prestación de servicios jurídicos administrativos inherentes al propio estado en sus funciones de Derecho Público y que están destinadas al sostenimiento de esos servicios" (5). encontramos entre ambos conceptos, tanto el legal como el doctrinario que se trata de funciones que por su propia naturaleza deben de ser otorgados por el estado como ente público, en favor de los particulares, los cuales a su vez y por razón del servicio que se les presta deben erogar en favor de aquel una cierta suma de dinero generalmente, y es por eso precisamente por la exclusividad que posee el estado en

la prestación de estos servicios por lo que se le han denominado como Derechos.

ESTA TESIS NO PUEDE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

5.3.- CLASIFICACION DOCTRINARIA.

Existen diversas clasificaciones acerca de las contribuciones a continuación mencionaremos las mas importantes y generalmente citadas., las contribuciones se clasifican en: Directas e Indirectas, Reales y Personales, Especificas y Ad-Valorem, Generales y Especiales, Con fines fiscales y extra-fiscales y las contribuciones Alcabalatorias.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.- Son aquellas contribuciones que no pueden ser trasladadas, de modo que inciden en el patrimonio del sujeto pasivo de la obligación puesto que no lo puede recuperar de otras personas, en esta clasificación tenemos como un claro ejemplo el impuesto sobre la renta ya que este grava directamente a la fuente de riqueza de que se trata.

CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.- Son aquellos que si pueden ser trasladados, de modo que no inciden el patrimonio del sujeto pasivo, sino en el de otras personas, de quienes lo recupera el sujeto pasivo, encontramos como ejemplo en este caso el impuesto al valor agregado (I.V.A.) el cual como lo señala

nuestra definición este incide en el patrimonio de terceras personas.

CONTRIBUCIONES REALES.- Son las contribuciones que se establecen atendiendo, exclusivamente a los bienes o cosas que gravan, esto es, que no se toma en cuenta las consideraciones sobre las condiciones económicas del sujeto pasivo, esto significa que el gravamen que se establece con base al valor intrínseco de las cosas sobre la cual debiera recaer la contribución, independientemente del nivel económico de su dueño, como por ejemplo el valor catastral que se le adjudique a una determinada finca o terreno, el cual presupondra el nivel económico de su propietario y la estimación de que este en condiciones o no de pagar dicha contribución establecida.

CONTRIBUCIONES PERSONALES.- Son las contribuciones que se establecen en atención a cada persona en particular, ósea que se toma en consideración la situación socio-economía en la que se encuentre la persona a quien habra de gravarse y que sera el pagador del gravamen impuesto, este tipo de contribuciones es muy poco usual en la practica, digamos que es meramente doctrinaria ya que la realidad es que la mayoría de las contribuciones se imponen sin tomar en cuenta si el contribuyente las puede o no pagar y como medida evidentemente unilateral, lo que en ocasiones sucede es que el Estado establece medidas

extraordinarias de condonación parcial de algún tipo de contribucion.

CONTRIBUCIONES ESPECIFICAS.- Son aquellas contribuciones que se establece en base a una unidad de medida especifica llamese (kilogramos, grados, metros, etc)., o bien a una determinada calidad del bien a gravar, como por ejemplo los metros cuadrados de un terreno o si se trata de bienes o servicios de primera necesidad o bienes que por sus características se consideran de lujo, en todos estos casos por así considerarse debe gravarse en base a estos elementos caracteriscos.

CONTRIBUCIONES AD-VALOREM.- Estas se establece tomando como base el valor real del bien gravado. es decir, el valor de mercado que posea al momento de causar una contribución, en este tipo de contribuciones se toman en consideración aspectos como lo son la oferta y la demanda que un determinado producto posea o represente en el mercado en un determinado tiempo.

CONTRIBUCIONES GENERALES.- Son aquellas que se establecen a fin de gravar diversas actividades u operaciones que por su naturaleza así lo requieran, en este rubro quedan enmarcadas como actividades generales el comercio, la industria, la prestación de bienes y servicios, etc., que se enuentren encuadradas dentro de la actividad comercial en general.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES.- Como su nombre lo dice es la contribución que recae sobre una determinada actividad u operación, actividades que por su propia naturaleza requieren de vigilancia y contribución especial como claro ejemplo de este tipo de contribuciones son las recaídas a la producción, distribución, expendio y venta de bebidas alcohólicas, otro tipo es lo referente a la concesión para la elaboración de medicinas controladas, esto es las medicinas que para su elaboración requieren de algún tipo de drogas, los anteriores ejemplos nos muestran claramente que estas actividades entre otras por razones obvias deben mantener una estrecha vigilancia por parte del estado así mismo a estas actividades les recaerá una contribución especial.

CONTRIBUCIONES CON FINES FISCALES.- Son las que se recaudan con el objeto de proveer de los ingresos necesarios a la Federación para satisfacer el presupuesto de egresos, mismas que se encuentran establecidas dentro del Código Fiscal de la Federación y tiene el propósito de que el Estado recaude fondos para cumplir con sus diferentes funciones, siendo esta una de las obligaciones de los Ciudadanos y cuyo fundamento se encuentra dentro de nuestra Carta Magna, dentro de las obligaciones de los Ciudadanos Mexicanos.

CONTRIBUCIONES CON FINES EXTRA-FISCALES.- Son aquellos que se recaudan con la única finalidad de satisfacer necesidades de orden social, humanitario, altruista, etc., este

tipo de contribución tal vez sea la menos impositiva ya que mas que como un tipo de contribucion debe de verse como una donación con fines de ayuda y solidaridad con los mas necesitados, ya sea bien en caso de desgracia, indigencia u cualquier otro en el que se requiera ayuda de quien esté en posibilidad y deseos de prestarla.

5.4.- JURISPRUDENCIA.

MATERIA FISCAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR.-
Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 1601/33. Limantour José Ives. 29 de mayo de 1934. Cinco votos.

Amparo en revision 3549/37. Pineda Vda.. de Arenas Alberta. 22 de septiembre 1937. Cinco votos.

Amparo en revisión 4941/37. Rivera Pascual y coags. 11 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro de votos.

Amparo en revisión 8138/37. Cia Minera Kildún y Anexas. 16 de febrero de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 9193/38. Madrazo José Antonio. 18 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

Con este criterio queda claramente establecido y definido lo que debe entenderse por la materia fiscal, lo cual según esta jurisprudencia sera lo relacionado a impuestos y sanciones que con motivo de infracciones recaigan a las leyes fiscales de nuestro país, esto con el propósito de evitar que se vean invadidas otras esferas y con esto quede establecido

perfectamente los diferentes ordenamientos y sanciones para cada una de los casos específicos.

MULTAS CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL.-
Precisando criterios anteriores, este tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya esta considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto emitido); b) la negligencia o mala fe del causante o espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada o de una infracción insistente repetida por dicho causante, d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar mas a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar sus facultades legales al respecto, pero no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16) y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Amparo directo 1/75. Ingenio Zapoapita, S.A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S.A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S.A. 9 de abril de 1975. unanimidad de votos.

Amparo directo 607/75. Gas Azteca S.A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos,

Amparo directo 587/75. Alfonso Capistran Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Así pues queda establecido que el derecho que posee la autoridad para imponer multas no quedara al arbitrio de esta y bajo ninguna circunstancia la autoridad podra imponer su poder coactivo si no que debera observar todos y cada uno de los elementos que se señalan en la anterior jurisprudencia, esto con el claro propósito de que los particulares cuenten con una garantía de que la multa que se les aplique con motivo de la comisión de una infracción sea justa, equitativa y proporcional a la infracción en que se incurra.

MULTAS, CARACTERES DE LAS.- Todas las multas tienen el carácter de sanciones, pero no por ello dejan de catalogarse dentro de los cobros fiscales.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 3909/33. Kuri Bujaidar Manuel Jesús y coags. 12 de abril de 1934. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 809/40. Iturbide Nereo. 15 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 8466/41. J. de Rebolledo Elena. 14 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 837/42. Compañía Maderera "Sesecapa", S.A. 31 de julio de 1942. Cinco votos.
Amparo en revisión 3998/42. Romero Torres Pedro. 16 de octubre de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Con Esta Jurisprudencia se establece el carácter que posee las multas establecidas para las diferentes infracciones en que se incurran, la cual nos afirma que todas las multas poseen el grado de sanción, y que se encuadran el ámbito de los cobros fiscales, y por lo consiguiente dentro de la materia fiscal la cual debera conocer de ellas., Con esto observamos que las multas

si deben considerarse como una sanción pero sin perder nunca de vista en que punto de vista quedan encuadradas y con ello no trasladar estas sanciones o visualizarlas de manera equivocada, en perjuicio de los particulares quienes serán los receptores de ellas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
TOMO I. A-D, PAG. 316.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1985.

- (2) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
FUENTES QUINTANA ENRIQUE Y NEUMARK FRITZ.
PAG. 1638
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1994.

- (3) DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL.
CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO.
PAG. 291.
EDITORIAL. ORLANDO CARDENAS, MEXICO 1990.

- (4) DERECHO FISCAL.
RODRIGUEZ LOBATO RAUL.
PAG. 76.
EDITORIAL. HARLA, MEXICO 1986.

- (5) DERECHO FISCAL.
RODRIGUEZ LOBATO RAUL.
PAG. 77.
EDITORIAL. HARLA, MEXICO 1986.

CAPITULO SEXTO.
LOS DELITOS FISCALES.

6.1.- DELITO FISCAL

Comenzaremos a analizar un rubro muy especial del Código Fiscal, este es el capítulo destinado a lo que se ha denominado equivocadamente creemos los Delitos Fiscales, a continuación trataremos de avalar esta hipótesis con los medios jurídicos necesarios, por principio de cuentas creemos que se debería hacer una reclasificación de lo que es un Delito y de lo que es una Infracción ya que no se puede catalogar una infracción con el rubro de Delito o querer asemejarlo con este, enseguida creemos que no se debería tener un capítulo especial dentro del Código Fiscal para denominar y castigar a estos delitos, estos en cambio deberían estar previstos por el Código Penal Federal, en este aspecto diremos que existe gran controversia con relación a si el Derecho Penal Fiscal el cual es un hecho que existe es autónomo o si solo es parte de Derecho Penal común al respecto Raúl Rodríguez afirma: "Definitivamente no consideramos que el Derecho Penal Fiscal se autónomo., sino que estimamos que el Derecho Penal es uno solo" (1) estamos totalmente de acuerdo con lo anterior en consecuencia diremos que si el Derecho Penal es uno solo este debería estar regulado en un solo Código y no deberían existir varios ordenamientos donde se establezcan otros Delitos., Por ultimo pensamos que no deberían de tener el nombre que se ha adoptado hasta ahora, así llamados con base en la costumbre, y al

encontrarse tipificados dentro de un Código Penal estos deberían denominarse Delitos en materia Fiscal.

6.2.- DEFINICION DE DELITO FISCAL

EL Código Fiscal de la Federación, no establece una definición de lo que son los delitos Fiscales mas sin embargo si dedica todo un capítulo a este rubro, para nosotros esta clase de Delitos son los que implican una conducta de hacer o de no hacer los cuales afectan directamente al Fisco Federal e indirectamente a la sociedad., Pero hagamos un poco de historia y veremos que hasta el 30 de Diciembre de 1947, se introdujo por primera vez en nuestro país, la imposición de las penas de cárcel por Delitos cometidos por los particulares en contra la Hacienda Publica, con la "Ley Penal de Defraudación Impositiva en materia Fiscal"., este era un conjunto de ordenamientos especiales, en el cual se comenzó a regular Penalmente las distintas faltas cometidas en contra del Fisco Federal, los cuales se consideraba que merecían por su naturaleza y gravedad la pena de cárcel, y no solo la imposición de multas, a partir de la promulgación de esta Ley poco a poco de forma paulatina en nuestro país se fue especializando la regulación de los delitos Fiscales hasta llegar a quedar establecidos como ahora los conocemos, dentro de un capítulo especial para ello, dentro del Código Fiscal de la Federación.

Antes del año 1947, en nuestro país no se consideraba tan necesario la imposición de penas de cárcel "la Hacienda Publica durante muchos años considero que en el mejor de los casos el Fraude al Fisco Federal debia ser reprimido tan solo con sanciones Administrativas y en el peor de las hipbtesis que bastaba con el pago de las prestaciones fiscales originadas por el hecho imputado o con la celebraci3n de un convenio especial entre el inculpado y la Secretaria de Hacienda, por virtud del cual se depurara la situaci3n Fiscal del propio inculpado" (2). Esta visi3n ha cambiado radicalmente en los 3ltimos a3os sufriendo un giro de ciento ochenta grados y adoptarse como mejor opci3n la de intimidar a los contribuyentes con la sancion de carcel, creyendo con esto equivocadamente que las evasiones Fiscales disminuiran, creemos que la antigua filosofia en materia del pago de impuestos no era del todo equivocada y pensamos que tomando algunos criterios y adaptandolos a nuestra realidad se tendria la formula sino ideal si mas efectiva para solucionar por un lado la evasi3n Fiscal y por otro lado la persecuci3n y encarcelamiento inescesario de los contribuyentes.

6.3.- DEFRAUDACION FISCAL

Seg3n el C3digo Fiscal de la Federaci3n comete el Delito de Defraudaci3n Fiscal quien con uso de enga3os o aprovechamiento de errores omite total o parcialmente el pago de alguna contribuci3n u obtenga alg3n beneficio indebido con

perjuicio del Fisco federal., esta definición contiene básicamente los mismos elementos del fraude tipificado en el Código Penal el cual lo define de la siguiente manera: comete el Delito de Fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, al analizar estas dos definiciones nos encontramos con la incógnita al preguntarnos si es que existen dos definiciones de lo que es el fraude, cual de las dos es la que realmente refleja la esencia del fraude, o es acaso que existen varios tipos de fraudes Augusto Osorio dice: "El fraude fiscal es en realidad un fraude muy especializado, por los sujetos tanto activo que es el contribuyente como el pasivo que en este caso es el fisco" (3).

A esta definición surgen varios cuestionamientos la primera es la de preguntarnos porque si la defraudación fiscal es un delito esta no se encuentra tipificada dentro del código penal federal, ya que de ninguna manera aceptamos la aseveración del autor al señalar que se trata de un "Fraude Especializado" ya que la fundamentación que propone basada en los elementos que intervienen no es suficiente razón para hacer tal afirmación, definitivamente a nuestro parecer se trata de una infracción administrativa y como tal debe ser sancionada, en nuestro país se ha equiparado el fraude con la evasión fiscal cosa que a todas luces es totalmente equivocado ya que al darle a una infracción como la evasión fiscal el rango de delito, se ha querido justificar la imposición de la cárcel a los contribuyentes que no cumplan con sus obligaciones fiscales, lo que se ha traducido en

un hostigamiento por parte del estado hacia los particulares, con lo cual se genera una intranquilidad de los particulares, incluso de los que si cumplen cabalmente con sus obligaciones tributarias.

6.4.- DEFINICION DE LA EVASION FISCAL.

Conceptualizaremos la Evasion Fiscal como la Infraccion Fiscal consistente en la omision parcial o total de alguna contribucion por parte de un Contribuyente en perjuicio del Fisco Federal., Omision que podra ser intencional o no intencional, pero que en uno y otro caso el resultado consistira en un menoscabo para el Fisco Federal, lo que redundara en que sus posibilidades para cumplir con sus gastos Publicos disminuya, lo que si es necesario observar es que se trata de una infraccion y que como tal debera ser sancionada en uno y otro caso dependiendo de la intencionalidad con que se cometa, pero sin incurrir en violaciones a las garantias de cada individuo en materia de Infracciones, segun lo dispuesto por el Articulo 21 Constitucional.

6.5.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA DEFRAUDACION FISCAL.

La fundamentación legal de la Defraudación Fiscal así como de los demás Delitos Fiscales lo encontramos en el Código Fiscal de la federación, el cual se publico en el diario oficial

de la Federación el día 31 de Diciembre de 1981, e inicio su vigencia el día 1 de Enero de 1983, el cual derogo el Código Fiscal del 30 de Diciembre de 1966., el actual código en su parte referente a los Delitos Fiscales que según Augusto Osorio es " una especie de minúsculo código penal, trata de establecer un sistema propio de los ilícitos fiscales el cual es necesario ordenar y sistematizar" (4). Nosotros queremos ver mas allá y diríamos que la cuestión no seria ordenar y sistematizar este capitulo, sino que seria necesario derogarlo e incluirlo en el Código Penal Federal, excluyendo naturalmente la evasión fiscal como tal, dejandola a esta dentro del Código Fiscal de la Federación, con las sanciones administrativas y medidas de apremio que esta requiera.

6.6.- MEDIOS DE DEFENSA.

En nuestro actual sistema una vez que un determinado contribuyente incurre en Evasión Fiscal, nuestras leyes caen en diversas contradicciones por principio de cuentas al detectarlo la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, presenta una querrela penal a fin de que sea el poder judicial quien conozca de esta falta elevada al grado de Fraude, siendo que esta se encuentra establecida dentro de un Código administrativo, cabe señalar que la Secretaria de Hacienda ha determinado que esta infracción alcanza el rubro de delito con base en el monto de lo adeudado, esto es, que basa sus criterios en la cantidad de dinero evadido, diremos que la Secretaria jamas presenta querellas por

cantidades irrisorias adeudadas, con lo que surge la pregunta acerca de lo que estamos ya que dentro del Código Penal tanto Federal como para el Estado de Guanajuato, al hablar del delito de fraude no se habla de cantidades si no de acciones para alcanzar un fin, o sea, el que engañando o aprovechandose de del error en que se halla alguien se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido, con lo que no queda claro la "Tipificación" de la evasión fiscal, ya que bajo ningún concepto se puede aceptar la afirmación de que se trata de un fraude especializado.

En nuestro país una vez formulada la querrela penal en contra de un contribuyente este tendrá los medios de defensa propios del sistema penal mexicano correspondiendole a el, demostrar fehacientemente que las afirmaciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, son erróneas., Por otra parte y como medio tradicional de defensa, el contribuyente podra solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, solicitando así mismo la suspensión provisional y definitiva de la orden de aprehensión en su contra.

6.7.- JURISPRUDENCIA

Haremos un análisis de la manera en como ha sido tratada la Defraudación Fiscal por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, a través de las diferentes Jurisprudencias dictadas al respecto.

DEFRAUDACION FISCAL, NO CONFIGURADA.-La defraudación fiscal mediante engaño o aprovechamiento del error, implica el aprovechamiento del error de la autoridad o el engaño en el que se le hace caer, lo que no ocurre cuando se trata de actos de mera omisión.

Amparo Directo 859/72. Arturo Estrada Arvizu. 10 de Septiembre de 1973. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Mario G. Rebolledo y Manuel Rivera Silva.

Sostienen la misma tesis:

Amparo Directo 148/72. Ernesto Pansich Eward. 10 de Septiembre de 1973. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Mario G. Rebolledo y Manuel Rivera Silva.

Amparo Directo 6168/72. Guillermo Delgadillo Zuleta y Rubén Huerta Velasco. 10 de Septiembre de 1973. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Mario G. Rebolledo y Manuel Rivera Silva.

Séptima Epoca: Vol.57, Segunda Parte, Pág.. 17.

Según la anterior jurisprudencia queda claro que para que se de la defraudación fiscal debe existir necesariamente dos factores que son el engaño y el aprovechamiento sin estos factores definitivamente según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se puede presentar el delito, tomando como base lo anterior debe quedar claro que para que en nuestro actual sistema tanto fiscal como penal, se presente la acusación del delito de defraudación fiscal debe de probarse plenamente estos dos elementos, con lo que se demostraría la dolosa intención del contribuyente, ya que de lo contrario se violan sus derechos constitucionales.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE MULTAS.- Se encuentra fundada y motivada la multa en cuyo texto se menciona

los preceptos infringidos por el particular, los actos del contribuyente que dieron motivo a dicha violación, los preceptos que facultan a la autoridad para sancionar las infracciones cometidas, así las circunstancias de adecuación de los hechos a los supuestos normativos.

Revisión 77/80, resuelta en sesión de 28 de octubre de 1980, por unanimidad de siete votos, Magistrado ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez, Secretaria: Lic. Estela del Refugio Ferrer Mac Gregor Poiset.

Con la anterior Jurisprudencia queda establecida la fundamentación que para las multas impuestas a los contribuyentes se ha establecido así vemos que esta sanción deberá establecerse en el propio precepto violado, además se fundamenta en la facultad coactiva que posee el estado para exigir las prestaciones a su cargo, pero observamos dentro del último párrafo una circunstancia la cual pocas veces es tomada en cuenta para la determinación de la cuantía de las multas esta es la adecuación de los hechos existentes a los supuestos normativos, esto representa tomar en cuenta diferentes situaciones de hecho que se puedan presentar en una u otra violación.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- Es obligatoria para este tribunal la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente cuando, por resolución de la Segunda Sala, resuelve contradicción de sentencias, Consecuentemente, si la sala del conocimiento no aplica y ni siquiera se refiere a la misma, la viola flagrantemente, debiéndose reparar esa violación en la revisión que se interpongo en contra de la sentencia correspondiente.

Revisión 619/75, resuelta en sesión de 3 de julio de 1979.

Claramente nos muestra esta Jurisprudencia el aspecto de obligatoriedad que poseen la jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de justicia para su aplicación y observancia dentro del propio tribunal fiscal de la federación, mismo que debe tomarlas en cuenta para sus resoluciones, por obligación, por lo cual no se puede abstener bajo ninguna circunstancia dejar de aplicar tomando en consideración esta jurisprudencia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) DERECHO FISCAL.
RODRIGUEZ LOBATO RAUL.
PAG. 183.
EDITORIAL. HARLA, MEXICO 1986.

- (2) DERECHO FISCAL.
ARRIOJA VIZCAINO ADOLFO.
PAG. 385
EDITORIAL. THEMIS, MEXICO 1990.

- (3) DELITOS FEDERALES.
OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.
PAG. 168.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1994.

- (4) DELITOS FEDERALES.
OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.
PAG. 138.
EDITORIAL. PORRUA, MEXICO 1994.

CAPITULO SIETE.

CONCLUSIONES.

a) Si bien es cierto que entre el delito y la infracción se presentan varias coincidencias como la de que en ambos casos se trata de faltas, o de que ambos poseen fuerza coactiva y que los dos son punibles, estas similitudes no representan que ambos conceptos sean iguales, mas sin embargo con base en la definición, elementos y características propias tanto del delito como de las infracciones, llegamos a la conclusión de que distan mucho un concepto del otro, por lo tanto, EL DELITO Y LAS INFRACCIONES SON CONCEPTOS DIFERENTES entre si y de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia deben ser tratados de igual forma, para su regulación y sanción.

b) Al analizar las diferencias existentes entre el delito y las infracciones, y analizar las garantías individuales otorgadas por nuestra carta magna, encontramos en una de estas diferencias la base para nuestro estudio, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, el cual prohíbe la pena de cárcel por deudas de carácter puramente Civil, ya que al ser conceptos diferentes el delito y la infracción no se sancionan de igual manera, así es pues que concluimos que la sanción a que equivale la comisión de un delito es generalmente la de CARCEL en cambio la sanción que trae aparejada una infracción es únicamente

la imposición de MULTAS, quedando la prisión como medida de apremio únicamente y no como sanción recurrente en estos casos, de lo contrario se incurre notoriamente en la violación del artículo 17, Constitucional, y por ende, en el quebranto de una garantía de Seguridad Jurídica consagrada por nuestra Carta Magna.

c) Acorde a nuestro criterio es incorrecto equiparar el Delito de Fraude con la Evasión Fiscal la cual según lo analizado es inexacto el rubro que se le ha dado dentro del Código Fiscal de la Federación, al denominarla como Defraudación Fiscal y encuadrarla como un Delito que como tal representa la imposición de cárcel, ya que según las características que presenta la Evasión Fiscal, se trata evidentemente de una INFRACCION ADMINISTRATIVA, esto en contraposición con lo que representa el fraude el cual no depende de cantidades como se ha establecido en el Código fiscal, sino que dependerá de acciones u omisiones ejecutadas, motivo por el cual la Evasión fiscal será prevista y sancionada como tal, esto es, mediante multas, no con penas de cárcel. Creemos además que esta denominación se ha querido justificar con el propósito de tener un medio de presión más certero, a fin de que los contribuyentes cumplan puntual y eficazmente con sus obligaciones Fiscales.

d) Pensamos que incluir dentro del Código Fiscal de la Federación, un capítulo el cual regula los denominados "Delitos Fiscales" es inexacto ya que a nuestro parecer estos,

deben estar tipificados dentro del Código Penal Federal, claro solo las faltas en contra del Fisco Federal que alcance por sus características el grado de Delito. ya que de lo contrario se cae en una practica muy socorrida en nuestro país, la cual consiste en que ya no solo son delitos los que están tipificados dentro del Código Penal Federal o Estatal, sino que existe la persecución por Delitos que se encuentran regulados en otro conjunto de leyes, en el caso que nos ocupa dentro del Código Fiscal de la Federación.

e) Con base en nuestro minucioso estudio de investigación, y con los fundamentos previamente vertidos en él, llegamos a la conclusión final de afirmar nuestra hipótesis inicial, ES INCONSTITUCIONAL LA IMPOSICION DE PENAS DE CARCEL POR EL DELITO DE EVASION FISCAL.

f) Creo que un trabajo de investigación no puede quedar completo sino se hacen propuestas reales y concretas para la solución de lo que ha nuestro parecer representa una violación de garantías en contra del individuo, así pues creemos que debe analizarse el problema desde otro punto de vista, al que ahora se toma en consideración; esto es, tomando como base el nivel socioeconómico real de cada contribuyente, mediante el estudio profundo y sistemático de los niveles de ingresos y egresos que efectivamente posee cada contribuyente, así como las ganancias y las perdidas que efectivamente genere cada contribuyente estudio que si bien es cierto representaría una erogación de grandes

proporciones para el estado, tendría en el corto plazo grandes beneficios para ambas partes de la relación tributaria, ya que se tendría el completo conocimiento de las posibilidades reales de contribución de cada particular.

BIBLIOGRAFIA

I.- TEXTOS.

- Arrijoa Vizcaino Adolfo; Derecho Fiscal, Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1990.
- Bazdresch Luis; Garantías Constitucionales, Segunda Edición, Editorial Trillas, México 1990.
- Burgoa Origuella Ignacio; Las Garantías Individuales, Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- Castellanos Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Decimoprimera Edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- Fraga Gabino; Derecho Administrativo, Vigésimonovena Edición, Editorial Porrúa, México 1990.
- García Maynez Eduardo; Filosofía del Derecho, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1983.
- Jiménez de Azua Luis; La Ley el el Delito, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1990.
- López Betancourt Eduardo; Imputabilidad y Culpabilidad, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1993.
- Lozano de J. Antonio; Legislación y Jurisprudencia Mexicana, Primera Edición, Orlando Cardenas Editor, México 1992.
- Monterroso Salvatierra Jorge F; Culpa y Omisión en la Teoría del Delito, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1993.
- Moto Salazar Efraim; Elementos de Derecho, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- Orellana Wiarco Octavio A., Teoría del Delito, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- Osorio y Nieto Cesar Augusto; Delitos Federales, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- Porte Petit Celestino; Importancia de la Dogmática Penal, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1980.
- Recasens Siches Luis; Tratado General de Filosofía del Derecho, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1983.
- Rodríguez Lobato Raúl; Derecho Fiscal, Tercera Edición, Editorial Harla, México 1986.
- Serra Rojas Andrés; Derecho Administrativo, Decima Edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- V. Castro Juventino; Garantías y Amparo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1986.

II.- LEYES Y CODIGOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Código Penal para el Estado de Guanajuato.

III.- FUENTES DIVERSAS.

Burgoa Origuella Ignacio; Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1981.

Cabanellas de Torre Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental, Primera Edición, Orlando Cardenas Editor México 1988.

Cardona Arizmendi Enrique y Ojeda Rodríguez Cuauhtemoc; Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Segunda Edición, Orlando Cardenas Editor, México 1987.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1995.

Díaz de León Marco Antonio; Diccionario de Derecho Procesal Penal, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1986.

Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

Diccionario de Derecho Privado; Primera Edición, Editorial Labor S.A, Barcelona-Madrid 1961.

Fuentes Quintana Enrique y Neumark Fritz; Diccionario Jurídico Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1994.